



CONCLUSIONES DEL XVII SEMINARIO DE FISCALES DELEGADOS EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER – AÑO 2022. MADRID, 28 y 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. INTRODUCCIÓN	2
2. EL INEXISTENTE SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. COORDINACIÓN PARENTAL. VIOLENCIA VICARIA	3
2.1. Síndrome de alienación parental (SAP)	3
2.2. Coordinación Parental	7
2.3. Violencia Vicaria	11
2.3.1 Violencia vicaria instrumental	11
2.3.2. Violencia vicaria extrema	12
3. DILIGENCIA DEBIDA EN LA INVESTIGACIÓN: VIOLENCIA HABITUAL; AGRESIONES MUTUAS; LEGÍTIMA DEFENSA	16
3.1. Violencia habitual	16
3.2. Denuncias cruzadas	18
3.3. Legítima defensa	20
4. MEDIDAS CIVILES: ARTÍCULO 544 TER LECRIM. Y ARTÍCULO 94. 4 Y 5 CC. REFORMA DEL ART. 66 DE LA L.O.1/2004; STC 106/2022. PRESOS Y RÉGIMEN DE VISITAS. SITUACIÓN Y ACTUACIÓN DE FUTURO	20
4.1. medidas civiles: artículo 544 ter LECrim. y artículo 94. 4 y 5 CC reforma del art. 66 de la L.O..1/2004; STC 106/2022.	20
4.2. Presos preventivos o condenados por violencia de género y régimen de visitas	22
5. LESIONES PSÍQUICAS, ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN	25
6. DERECHO A LA REPARACIÓN	28
7. DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS DE DETECCIÓN DE LA PROXIMIDAD	32
8. CONCLUSIONES	33



1. INTRODUCCIÓN

Los días 28 y 29 de noviembre de 2022, celebramos en Madrid, en la sede de la Fiscalía General del Estado, el XVII Seminario de Fiscales Delegadas/os de Violencia sobre la Mujer, bajo la dirección de la Excm. Sra. Fiscal de Sala Delegada, jornadas que fueron inauguradas por el Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, D. Álvaro García Ortiz.

En esta ocasión el programa se nutrió de diferentes y muy variados temas, comenzando por el tratamiento del mal denominado “síndrome de alienación parental” (SAP), la coordinación parental y la violencia vicaria, dado que estas son tres de las cuestiones que mayor actividad provoca en la Unidad Coordinadora por las comunicaciones que se reciben de las mujeres víctimas y de las asociaciones u organizaciones que actúan en la defensa de sus intereses, que denuncian, aun sin nombrarlo, la aplicación del SAP, vinculando la coordinación parental a su aplicación y la ausencia de identificación de prácticas de violencia vicaria no extremas que dañan a las mujeres y a sus hijos e hijas. También trabajamos sobre las consecuencias que tiene que soportar la mujer víctima, madre del/la menor/es asesinados/as —más allá del daño intenso e irreversible que la violencia vicaria extrema provoca— y las actuaciones procesales que, con el objeto de minimizar el impacto sobre ellas, pueden ser llevadas a cabo, a fin de examinar las posibilidades de actuación del fiscal para conseguir esos objetivos. Para todo ello contamos con las ponencias de D^a Altamira Gonzalo Valgañón, abogada especialista en derecho de familia y comunitario; D^a Pino De La Nuez Ruiz, presidenta de la Asociación de Mujeres Juristas Themis; D^a Chelo Alvarez Sanchís, presidenta de la Asociación ALANNA; y D^a Carla Vall I Duran, abogada penalista y criminóloga.

La preocupación por la respuesta judicial a la violencia habitual y a la necesidad de extremar la diligencia a la hora de investigar y dar respuesta a las denuncias cruzadas, evitando imputaciones injustas a las mujeres víctimas de la violencia de género, fueron los temas tratados en la segunda mesa, encargándose de la exposición la Ilma. Sra. Fiscal Delegada para la sección de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía provincial de Valencia, D^a Rosa Guiralt Martínez, y el Ilmo. Sr. Fiscal de Enlace de Algeciras, D. Gonzalo Fernández Jordá.

La protección holística y global de las mujeres y de sus hijos e hijas menores, todos ellos víctimas de la violencia de género, fue de nuevo objeto de atención en la tercera mesa, que trató específicamente de las medidas civiles: arts. 544 ter LECrim y 94.4 y 5 CC, reforma del art. 66 LO 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, y STC 106/2022. Para ello contamos como ponentes con el Ilmo. Sr. Fiscal Delegado para la sección de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía Provincial de Huelva, D. Pablo Morán Díez, y la Ilma. Sra. Fiscal Delegada para la sección de Violencia



sobre la Mujer de la Fiscalía Provincial de Barcelona, D^a Elena González Estévez.

En la última mesa se trató sobre la problemática generada a raíz de la STS 778/22, de 29 de septiembre, en relación con las lesiones psíquicas, su acreditación y calificación, a cuyo fin se contó con la intervención de la Ilma. Sra. Fiscal Delegada para la sección de la Fiscalía Provincial de Vizcaya, D^a Ane Miren Oltegui Llona, y sobre las modificaciones efectuadas por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, *de garantía integral de la libertad sexual*, en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, art. 23, arts. 28 bis y ss. y art. 109 LECrim, para lo que contamos con el Ilmo. Sr. Fiscal Delegado para la sección de Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía Provincial de A Coruña, D. Fernando Martínez Quiroga.

Concluimos las jornadas con la participación de D^a Marta Isabel Hernández Bautista y D. Óscar Cudillero Eytora, Coordinadora General del Proyecto y Coordinador del Centro Cometa, a fin de trasladarnos la actualización de criterios técnicos en cuanto al funcionamiento y eficacia de los dispositivos telemáticos.

Para finalizar esta introducción, solo queda por decir que, a la vista de los resultados del análisis que en la Unidad se efectúa de las retiradas de acusación y de las deducciones de testimonio por presunto delito de denuncia falsa, falso testimonio o desobediencia, así como del conocimiento de nuevos recursos de revisión planteados por condenados por violencia de género al haber sido condenada posteriormente la víctima con su conformidad por denuncia falsa, se recordaron las conclusiones de los años 2020 y 2021 al efecto.

2. EL INEXISTENTE SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL. COORDINACIÓN PARENTAL. VIOLENCIA VICARIA.

2.1. Síndrome de alienación parental (SAP)

La ONU¹, el 9 de diciembre de 2021, alertó sobre la aplicación que por parte de la Justicia española se hace del SAP.

¹ Comunicado conjunto de la relatora especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, el grupo de trabajo sobre discriminación contra las mujeres y niñas, la relatora especial sobre el derecho a la salud física y mental y el relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas inhumanos, crueles y degradante.
<https://www.ohchr.org/es/2022/01/spanish-courts-must-protect-children-domestic-violence-and-sexual-abuse-say-un-experts>



En su primer informe de evaluación sobre España, el GREVIO² también se mostró especialmente preocupado porque, en base a la noción de alienación parental, se deje sin abordar tanto la violencia ejercida por parte de la pareja o expareja como los riesgos de seguridad que esta conlleva para las mujeres y los niños, con las graves consecuencias que trae aparejada, incluida la muerte.

El SAP, que fue definido por el psiquiatra Richard Gardner en 1985³, no ha sido avalado por ninguna organización científica y ha sido considerado como “un constructo de naturaleza argumental, elaborado a través de argumentos inválidos (falacias), tales como la aplicación de analogías, el pensamiento circular y la apelación constante a la autoridad.”⁴

El Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) ha rechazado la existencia del SAP. En diferentes guías⁵, ha afirmado que “no puede fundamentarse un cambio en el régimen de custodia en el mal denominado Síndrome de Alienación Parental”.

En el Pacto de Estado contra la Violencia sobre la Mujer⁶ se acordó específicamente “[r]ealizar aquellas actuaciones que sean necesarias para evitar que el denominado síndrome de alienación parental pueda ser tomado en consideración por los órganos judiciales fomentando el conocimiento entre los operadores jurídicos del significado de dicha expresión. El SAP carece de base científica y está excluido del catálogo de enfermedades científicamente reconocidas por lo que será inadmisibile como acusación de una parte contra la

²https://violenciagenero.igualdad.gob.es/marcoInternacional/informesGREVIO/docs/InformeGrevioEsp_ana.pdf

³ Lo definió como “un trastorno que se presenta principalmente en el contexto de las disputas por la custodia de los hijos. Su manifestación principal es una campaña de denigración no justificada, del hijo contra un progenitor. Es el resultado de la combinación de una programación (lavado de cerebro) o adoctrinamiento de un progenitor, y de las propias contribuciones del niño a la denigración del progenitor atacado”. Afirmó que este adoctrinamiento debe ser realizado por el progenitor con más contacto, entendiendo que la madre es más proclive evolutivamente, por lo que para paliar la capacidad adoctrinadora del alienador se debe realizar una separación física entre este y el niño o niña. La acción terapéutica que propuso Gardner fue contundente: la terapia de la amenaza”, que en los casos “severos” consistiría en retirarlos de la casa de la madre y colocarlos en la casa del padre, no teniendo ningún contacto con los niños durante un tiempo, utilizando todos los medios jurídicos necesarios” para ese fin.

⁴ La lógica del Síndrome de Alienación Parental. Escudero, A., Aguilar. L. y De la Cruz. J. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría.

⁵ Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2016)

<file:///C:/Users/JU356203.SGNTJ/Downloads/Guia%20pr%C3%A1ctica%20Ley%20Organica%201%202004%20Observatorio%202016.pdf>

Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, 2020.

<file:///C:/Users/JU356203.SGNTJ/Downloads/2020%20Guia%20criterios%20act%20jud%20custod%20compart-act.pdf>

⁶ Medida 129 del texto refundido



otra en los procedimientos de violencia de género separación divorcio o atribución de custodia a menores”.

El Parlamento Europeo, en su Resolución de 6 de octubre de 2021, trajo a consideración la recomendación de la Plataforma EDVA de que “los organismos estatales y otros agentes, incluidos los que deciden sobre la custodia de los hijos, deben considerar las acusaciones de alienación parental contra la madre efectuadas por un padre maltratador como una continuación de su poder y control”⁷.

Su utilización ha sido prohibida por el art. 11.3 LO 8/2021, de 4 de junio, de *Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia*.

Pese a todo ello, en la práctica judicial sigue apareciendo a través de diferentes nomenclaturas como “interferencias parentales”, “conflicto de lealtades” o “*gatekeeping*”, entre otras.

Desde la primera sentencia en la que abiertamente se utilizó el SAP⁸ hasta la actualidad han sido muchos los pronunciamientos en los que aplican la pseudo teoría, en muchas ocasiones basándose en los informes de los equipos psicosociales, que, ignorando la influencia que en el rechazo de los/as niños/as pueda haber tenido las experiencias relacionadas con la violencia sufrida por sus madres o la sufrida por ellos/as directamente, informan sobre la existencia de un riesgo para el desarrollo de los/las menores por la influencia negativa que se deriva de la posición de la madre respecto al padre, entendiendo que el rechazo hacia la figura paterna es injustificado. Si bien son muchas las resoluciones dictadas por los juzgados de violencia sobre la mujer y de las secciones de las audiencias provinciales especializadas en violencia de género que exigen a las madres que cumplan con su obligación de asegurar la presencia paterna en la vida de los hijos e hijas⁹, hay otras muchas

⁷ Impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños. Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre el impacto de la violencia doméstica y del derecho de custodia en las mujeres y los niños (2019/2166(INI)).

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0406_ES.pdf

⁸ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Manresa, de fecha 4 de junio de 2007, confirmada parcialmente por la SAP Barcelona, Secc. 8ª, 272/2008, de fecha 17 de abril de 2008, Rec. 837/2017. En esta sentencia la AP entendió que se había castigado a la madre con una dureza inusual -diez meses sin ver ni contactar con la hija-, hecho que no había ocurrido hasta ahora en ninguno de los casos en los que se había probado la existencia del SAP, recordando que en este caso no se había producido dicha acreditación, ya que de los seis peritos que informaron al respecto, tres de ellos entendieron que el rechazo de la menor se debió al comportamiento violento del padre hacia la madre. Por ello, fija un régimen de visitas de fines de semana alternos y mitad de periodos vacacionales

⁹ SAP Barcelona, 585/2009, Sección 12ª, de 15 de septiembre de 2009, Sección 12ª, Rec. 294/2009.

SAP Ourense, 384/2012, Sección 1ª, de 18 de octubre de 2012, Rec. 384/2012.

SAP Alicante, 84/2015, Sección 4ª, de 10 de marzo de 2015, Rec. 556/2015.

SAP Cantabria, 366/2015, Sección 2ª, de 28 de julio de 2015, Rec. 243/2015.

SAP Málaga, 53/2017, Sección 6ª, de 26 de febrero de 2016, Rec. 470/2016.



resoluciones en las que se expresan profundas dudas científicas sobre la existencia de ese síndrome¹⁰, o que rechazan su aplicación poniendo por encima de cualquier criterio el “derecho del menor a desarrollarse en un ámbito en el que la resolución de los conflictos no venga de la mano del uso de la fuerza, debiendo de preservarse a los niños de un ambiente en los que se pueda desarrollar una situación semejante”¹¹, o que, incluso, califican la “la ideología que lo sustenta como pedófila y sexista, siendo un instrumento de peligroso fraude pseudocientífico, que está generando situaciones de riesgo para los niños, y está provocando una involución en los derechos humanos de los menores y de sus madres”¹².

Debemos recordar que el art. 31 del Convenio del Consejo de Europa *sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica* (Convenio de Estambul) dispone que, en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos, se deben tener en cuenta los incidentes de violencia a que se refiere el propio convenio, que se deben adoptar las medidas necesarias para que, en ningún caso, el ejercicio del derecho de visita o custodia ponga en peligro los derechos y la seguridad de la víctima y de los niños, y que la violencia presenciada es una forma de maltrato infantil (art. 1.2 párrafo segundo LO 8/2021, de 4 de junio).

El “arrancamiento” de los menores de sus madres sin una investigación exhaustiva sobre cuáles son las verdaderas causas por las que el/la menor rechaza al padre y una valoración de las consecuencias que puede producir esa medida en su estabilidad psíquica y emocional, es, sin duda, una forma de maltrato infantil. Pero, además, “[e]l riesgo de cambio de custodia ante un posible diagnóstico de SAP, especialmente en mujeres víctimas de violencia de género, constituye una potencial medida disuasoria frente a la denuncia de sospechas o evidencias de malos tratos y abusos. Bajo el riesgo de ser alejada de los hijos, la madre se ve forzada a aumentar paradójicamente la desprotección de sus hijos ante el maltratador. Pudiendo el maltratador instrumentalizar esta amenaza, constituye una eficaz forma de disuasión de todo intento de separación.”¹³

En situaciones de violencia de género, la aplicación del SAP resulta un peligro grave y real para la seguridad de las y los menores y de sus madres.

SAP de Jaén, 440/206, Sección 1ª, de 24 de junio de 2016, Rec. 241/2016.

SAP de Guipúzcoa, 2379/ 2007, Sección 2ª, de 13 diciembre de 2007, Rec. 2313/2007.

¹⁰ Sentencia de la AP de Málaga, 113/2017, Sección 6ª, de 8 de febrero de 2017, Rec. 10/2016.

¹¹ Sentencia de la AP de Toledo, 114/2016, Sección 1ª, de 9 de junio de 2016, Rec. 324/2015.

¹² Sentencia de la AP de Vizcaya, 256/2008, Sección 6ª, de 27 de marzo de 2008, Rec. 99/2008.

¹³ La lógica del Síndrome de Alienación Parental. Escudero, A., Aguilar. L. y De la Cruz. J. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría.



Por todo ello, en relación con el inexistente SAP, se acuerdan las siguientes conclusiones:

Los/las Sres./as Fiscales atenderán a las siguientes directrices en aquellos procedimientos en los que se detecte un rechazo frontal por parte de un niño, niña o adolescente hacia el padre:

- El niño, niña o adolescente debe ser oído y escuchado siempre que sea posible en atención a su grado de madurez, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos (art. 9-1-2º LO 1/1996, de 15 de enero, de *Protección Jurídica del Menor*), y se deben tener en consideración sus deseos, sentimientos y opiniones (art. 2 LOPJM).
- Debe indagarse con extremada diligencia sobre las razones que causan ese rechazo, teniendo en cuenta los incidentes de violencia, abuso o negligencia por parte del padre que hayan sido acreditados o respecto de los que resulten indicios.
- Se valorará la posibilidad de impugnar o contrastar cualquier informe pericial en el que se utilice como fundamento de sus conclusiones este falso síndrome, aun bajo otras denominaciones (“interferencias parentales”, “conflicto de lealtades”, “*gatekeeping*”, entre otras).
- Se ha de interesar la medida que más se adecue al interés superior del/la menor, teniendo en cuenta nuestra obligación de hacer efectiva la protección de su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas, y la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

2.2. Coordinación Parental

La intervención de los coordinadores/as de parentalidad la encontramos en los procesos de familia, principalmente en ejecuciones por incumplimientos de visitas o estancias de los hijos con algún progenitor. Son procedimientos que se entienden de “alta conflictividad”, etiqueta tras la que, en muchas ocasiones, se esconden situaciones de violencia de género, denunciada o no.

En el año 2021 se tramitaron 90.582 divorcios y el 21,2% fueron contenciosos, es decir, 19.203. Solo se denuncia el 21,77% de la violencia de género que sufren las mujeres en España. El 77,4% de las víctimas de violencia de género, o se mantienen en esa situación o la resuelven a través de la separación o divorcio. El 89,6% de las mujeres que tenían hijos en el momento en que



sufrieron la violencia manifiestan que estos eran menores de edad y el 54,1% reconocen que sus hijos/as también fueron objeto de maltrato directo.

La coordinación parental es un método alternativo obligatorio y coercitivo de resolución de conflictos que carece de regulación en la legislación estatal —solo la Comunidad de Navarra lo incluyó en la Ley Foral en abril de 2019¹⁴— y no existe una titulación oficial reglada. Como dice la Audiencia Provincial de Ourense¹⁵, “establecer e imponer un sistema de coordinación de parental al margen de cualquier regulación legal y, en particular, al margen de la voluntad de las partes para resolver una conflictividad evidente y palmaria entre ellas, obligándolas a someterse a relaciones personales y a relaciones paterno-materno-filiales parece no ajustada a derecho, máxime cuando en la esfera civil ha de prevalecer la autonomía de la voluntad de las partes en el conflicto para someterse a tal mediación”.

En aquellos casos que se ha acordado su intervención es dudoso si los coordinadores lo hacen como peritos o auxiliares judiciales, con las consecuencias que de ello se derivan, como, por ejemplo, las limitaciones a la recusación. También se plantean numerosas dudas en cuanto a las funciones que puedan realizar pues, en ningún caso, pueden ser las relativas a ejecutar lo juzgado, función que corresponde exclusivamente al juez (arts. 24 y 117 CE y art. 2 LOPJ).

En el Pacto de Estado¹⁶, se acordó “[r]eforzar en la legislación y en los protocolos que se aprueben y revisen, la absoluta prohibición de la mediación en los casos de violencia de género”.

En las conclusiones del seminario de fiscales especialistas de 2018 se acordó que “[l]a coordinación parental no tiene cabida en el ámbito de violencia de género al ser un instrumento próximo a la mediación excluida por el art. 87 ter. 5 LOPJ y por el art. 48 del Convenio de Estambul, por lo que los/as Sres./as Fiscales deben oponerse a su aplicación en este ámbito”. Recordemos que el Convenio prohíbe los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en su ámbito de aplicación.

¹⁴ Ley 77. Supervisión judicial de la responsabilidad parental. En todos aquellos procedimientos en los que según las leyes de la presente Compilación el juez deba pronunciarse sobre cuestiones derivadas de la responsabilidad parental, podrá adoptar, motivadamente, las medidas que estime necesarias para supervisar las relaciones de los hijos con sus progenitores con la finalidad de garantizar sus derechos, pudiendo designar a tal fin un coordinador de parentalidad.

Cuando aprecie fundadamente la existencia de riesgo para los menores o cualquier otra circunstancia que lo justifique, podrá confiar dicha supervisión a los servicios sociales o a los puntos de encuentro familiares.

¹⁵ Sentencia 454/2020 de 3 de noviembre (Recurso de apelación 309/2020).

¹⁶ Medida 141 del Texto refundido.



La Guía del Consejo General del Poder Judicial de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida de 2020 manifestó que este tipo de intervención no puede aplicarse a supuestos de violencia de género o maltrato sobre el propio menor cuando la situación esté acreditada a nivel cautelar, indiciario o por sentencia, pero admite su intervención en aquellos casos en los que se haya producido un sobreseimiento o sentencia absolutoria, sin reparar en que el sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria por falta de prueba, no implican por sí mismos que la violencia no haya existido y que, aun cuando no se haya articulado suficiente prueba de cargo en el procedimiento penal para provocar un pronunciamiento condenatorio, pueden acreditarse en el procedimiento civil -en el que el estándar probatorio es otro- indicios de violencia a los efectos de acordar aquellas medidas que mejor salvaguarden los intereses de los menores y de la parte más vulnerable¹⁷.

Con posterioridad se ha publicado la LO 8/2021, de 4 de junio, de *Protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia*, cuyo art. 28, tras incidir en la necesidad de prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, prevé la posibilidad de que se adopten, entre otras, las siguientes medidas: “a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia. b) Impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados, así como de servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados.”

No alude en ningún momento a esta controvertida figura y la razón se ha de buscar en la tramitación parlamentaria. En el Anteproyecto de Ley Orgánica de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia se excluyó expresamente esta posibilidad en situaciones de violencia de género o cuando uno de los progenitores estuviera incurso en un procedimiento penal por violencia sobre las personas menores de edad, y ello en atención a la prohibición de mediación regulada en el art. 44 LO 1/2004, de 28 de diciembre. En el Proyecto de Ley desapareció esta prohibición expresa, pero se presentaron diversas enmiendas en las que de nuevo se propuso su inclusión.

¹⁷ Como dijo la Secc. 12ª de la AP Barcelona, en la Sentencia 340/2020 de 20 de mayo, “[e]n sede penal, aun de forma provisional, se ha sostenido que no ha resultado debidamente justificada la perpetración de un delito de abuso sexual y/o maltrato por parte del Sr Ezequiel. Pero esta afirmación no implica que el comportamiento del padre no pueda ser objeto de análisis en la jurisdicción civil que debe dictar medidas en relación con los efectos personales de la disolución matrimonial. Unos hechos pueden no ser considerados delictivos, o pueden no quedar acreditados, pero ello no impide al tribunal civil valorar el conjunto de circunstancias acreditadas y adoptar las medidas más adecuadas al interés del menor. Las sentencias dictadas en procedimientos de familia son siempre susceptibles de modificación de producirse una alteración substancial de las circunstancias por lo que de recaer una resolución penal que afirme que los hechos nunca ocurrieron o que en ellos el Sr. Ezequiel no tuvo participación de ninguna clase, pudiera determinar una nueva resolución civil.”



No se hizo en la LO 8/2021, de 4 de junio, pero se modificó el artículo 27.b, en el que se proponía impulsar “los gabinetes psicosociales de los juzgados, así como de servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados” y la regulación de las situaciones de ruptura familiar pasó al art. 28.b, cuya redacción ya ha sido reproducida. La conclusión es que no se ha prohibido expresamente, pero tampoco se regula. No obstante, en el art. 29 se ha incluido una referencia expresa a “Situación de violencia de género en el ámbito familiar” y se dispone que “1. Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

2. Las actuaciones de las administraciones públicas deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

- a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.
- b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Asimismo, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad.”

Por otra parte, no se puede desconocer que en el modelo de coordinación se dan diversas explicaciones al rechazo filio-parental, entre ellas la del denominado Síndrome de Alienación Parental, prohibido por ley.

Pese a lo acordado en nuestras conclusiones de 2018 y lo manifestado por el CGPJ en su Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida, lo cierto es que este método de resolución de conflictos se aplica en contextos de violencia de género, con el objetivo de restablecer o normalizar la relación del padre que ejerce violencia de género con sus hijos e hijas¹⁸.

¹⁸ SAP Barcelona 317/2019, de 15 de mayo (Sección 12ª, Rec. 659/2018); SAP Murcia núm. 696/2019, de 26 de septiembre (Sección 4ª, Rec. 1156/2019); AAP Madrid, de 20 de mayo de 2018 (Sección 24ª, Rec. 1224/2018) por el que se mantiene la designación de la figura de coordinación de parentalidad acordada



Por todo ello, se consideró necesario reiterar la conclusión alcanzada en las jornadas de 2018, matizándola en el sentido de que “[l]a coordinación parental no tiene cabida en el ámbito de violencia de género al ser un instrumento próximo a la mediación excluida por el art. 87 ter. 5 LOPJ y por el art. 48 del Convenio de Estambul, por lo que los Sres./as Fiscales deben oponerse a su aplicación en este ámbito, aun cuando el procedimiento penal haya finalizado por sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria por falta de prueba.”

2.3. Violencia Vicaria

La “violencia vicaria” es un término que permite explicar cómo la violencia se puede ejercer también a través de los hijos e hijas, instrumentalizándolos con la sola finalidad de dañar a la madre. En su forma extrema, se manifiesta a través del asesinato de los hijos e hijas de la pareja, que pueden ser comunes o no, pero hay otras manifestaciones que, sin llegar a quitar la vida a los niños/as, produce un grave daño tanto a ellos/as como a sus madres. Sabemos que la ruptura de la pareja es, en estas situaciones de abuso, control y violencia, un factor precipitante del riesgo, no solo para la madre que ha decidido romper la relación, sino también para los hijos a hijas menores que, además de correr graves riesgos de maltrato directo, son objeto de instrumentalización con prácticas que persiguen la anulación de la madre, interfiriendo en su relación con los/as hijos/as y también en la de estos/as con la familia materna, poniéndolos en contra de la madre¹⁹ para dañarla de forma permanente. Obviamente, estos riesgos deben tenerse en cuenta a la hora de regular las relaciones paternofiliales con el agresor.

Ello nos llevó a tratar y debatir sobre la actuación del Ministerio Fiscal no solo en las situaciones de violencia vicaria extrema, sino también en las situaciones de violencia vicaria instrumental.

2.3.1. Violencia vicaria instrumental.

Cuando el agresor no acepta la ruptura e instrumentaliza a los niños para mantener su posición de control y dominio, está ejerciendo violencia sobre la madre y también sobre los/as hijos/as.

El Parlamento Europeo, en la Resolución de 6 de octubre de 2021 ya citada, también tuvo en consideración que el derecho de las mujeres y los niños a ser protegidos y a vivir una vida sin violencia física y psicológica debe prevalecer en las decisiones relativas a la custodia y que “el maltrato de los menores por parte

por el Juzgado de Violencia sobre la mujer en una ejecución derivada por el incumplimiento del régimen de visitas por la madre. En el mismo sentido, la SAP Madrid núm. 161/2020, de 9 de marzo (Sección 10ª, Rec.1398/2019).

¹⁹ Sentencia 40/2019, de 15 de abril, del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Ourense.



de los autores de violencia en el marco de la pareja o expareja puede utilizarse para ejercer el poder y cometer actos de violencia contra la madre, que es un tipo de violencia indirecta de género conocida en algunos Estados miembros como violencia vicaria”.

En el ordenamiento jurídico español existen muchas herramientas para proteger a estos niños y niñas y a sus madres desde una perspectiva conjunta y holística y teniendo en cuenta a todos ellos como víctimas de la violencia de género, herramientas que han sido mejoradas con las reformas operadas tanto en la LECrim como en el Código Civil por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de *Protección integral a la infancia y adolescencia contra la violencia*, y la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, leyes que fueron objeto de tratamiento y debate en las jornadas de fiscales especialistas de 2021. Por ello, las/los Sras./Sres. Fiscales extremarán la diligencia a los efectos de detectar estas situaciones y solicitar sin demora aquellas medidas que garanticen la protección conjunta de los hijos e hijas menores de edad y de sus madres víctimas de violencia de género.

2.3.2. Violencia vicaria extrema.

La LO 1/2004, de 28 de diciembre, tras la reforma operada por la disposición final décima LO 8/2021, de 4 de junio, dispone en su art. 1.4 que “[l]a violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”²⁰. También fue objeto de modificación la disposición adicional segunda, en la que se hace alusión a que el Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido la competencia en materia de Justicia tienen que organizar los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en los casos de violencia de género, para añadir que estos protocolos deben prestar especial atención a la violencia vicaria.

No hay manera de causar mayor daño a una madre que asesinando a sus hijos. Cuando en una relación de afectividad basada en el desequilibrio y en el ánimo de posesión, el dominador asesina a los hijos de su pareja, bien sean propios o ajenos, sabe que le está haciendo más daño que acabando con su propia vida²¹. En ocasiones, estos gravísimos hechos van acompañados de conductas

²⁰ En el mismo sentido se pronuncia el art. 4-2-h de la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de Cataluña, de *modificación de la ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*.

²¹ En la STSJ Andalucía, de 5 de noviembre de 2013 -Caso Bretón-, se puso de manifiesto que “el móvil se ha concretado no en un ánimo de desprenderse de sus hijos”, sino en “algo peor”, como es “la utilización de la vida de los hijos para una suerte de venganza contra la esposa y madre como respuesta a su decisión de romper el matrimonio, golpeándola de la manera más dañina posible”. Dicho de otro



posteriores dirigidas exclusivamente a incrementar el dolor a esa madre de manera indefinida, ocultando los cadáveres de esos niños y niñas para impedir la despedida y hacer el luto. Sin duda, además de los terribles asesinatos, el agresor comete un acto de violencia psíquica gravísimo contra la madre que debe ser objeto de instrucción y enjuiciamiento en un solo procedimiento por los órganos judiciales especializados en violencia sobre la mujer, de conformidad con los arts. 87 ter LOPJ y 77 CP. E, incluso, en aquellos casos en los que el agresor se suicida, como ya se recalcó en las conclusiones del año 2019, es necesario que el procedimiento se tramite hasta su archivo por extinción de la responsabilidad criminal por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, todo ello con la finalidad de garantizar que esta pueda acceder a las diferentes medidas de asistencia integral que prevé la LO 1/2004, de 28 de diciembre.

En estos casos de violencia extrema, el suicidio del asesino aparece como una constante²² que ha de tenerse en cuenta para hacer efectivo el derecho a la reparación y recuperación que tienen estas mujeres.

La tortura no acaba ni siquiera de este modo, pues las mujeres que se enfrentan a esta situación se ven inmersas en una maraña de consecuencias que hacen imposible su adaptación y supervivencia en condiciones mínimamente dignas. Se enfrentan a situaciones absolutamente inimaginables relacionadas con aspectos tan dispares como pueden ser proteger la memoria de sus hijos e hijas a través de opciones jurídicas como el cambio de su apellido aun habiendo fallecido el menor²³ o acceder a las pertenencias del niño/a por parte de la madre, e incluso a la herencia de estos.

El caso del niño asesinado por su padre en un hotel de Barcelona el día 24 de agosto de 2021 y las actuaciones llevadas a cabo por su madre son ejemplo de ese largo camino y que nos llevó en las jornadas a plantearnos los siguientes extremos:

A) Determinación de si son los Juzgados de Violencia sobre la Mujer los competentes para tramitar los procedimientos hereditarios de las víctimas de violencia vicaria extrema.

El art. 87 ter. h) LOPJ, que fue modificado por la Lo 2/2022, de 21 de marzo, incluye entre los procedimientos competencia de estos juzgados en el orden

modo, “lo que procuró probarse es que el acusado no mató porque quisiera la muerte de R. y J., sino para hacer sufrir a su madre, verdadera víctima en el ánimo del acusado”.

²² En 2015 se suicidaron el 42,9%; en el 2017, el 50%; en el 2018, el 85,7%; en el 2019, el 66,7%; en el 2021, el 71,4%.

²³ En el caso del niño asesinado en Barcelona el 24 de agosto de 2021. A petición de la madre el Ministerio de Justicia aceptó esa petición por razones excepcionales.

<https://www.rtve.es/noticias/20220511/gobierno-avala-cambiar-apellidos-nino-asesinado-padre/2347780.shtml>



civil “[l]os que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos”. La inclusión de estos procedimientos respondió a la necesidad de mejorar la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género, supuestos que, obviamente, nada tienen que ver con la situación en la que se encuentran las mujeres cuando su hijo/a es la persona asesinada. Por otra parte, en los múltiples casos en los que el progenitor se suicida tras asesinar a su hija/o, el orden sucesorio, de conformidad con los arts. 930 y ss. CC, hace que la madre y el padre sean herederos del/la menor/es, y la madre lo sea también del progenitor asesino, en defecto de otros descendientes o ascendientes.

Con la actual regulación, la víctima de violencia vicaria extrema y, por tanto, de violencia de género, deba acudir a otro órgano judicial no especializado (juzgados de primera instancia) para ejercer sus derechos hereditarios, pues las normas procesales de competencia son improrrogables e indisponibles. Ante una realidad tan cruel, grave y dolorosa, y en atención a la naturaleza de los hechos -es una manifestación de violencia de género de acuerdo con el art. 1.4 LO1/2004-, lo adecuado sería que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer fueran también los competentes para tramitar estos procedimientos. Por ello, consideramos necesario sugerir la reforma del art. 87 ter.2 LOPJ, a fin de incluir los procedimientos hereditarios cuando el hecho causante sea la violencia vicaria.

B) Garantizar el derecho a la reparación de estas mujeres víctimas de la violencia vicaria extrema.

Además de los derechos hereditarios que le correspondan a la mujer víctima de violencia vicaria de género, esta tiene el derecho a la reparación, de conformidad con los arts. 1902 CC, 109 y ss. LECrim y 28 bis y ter LO 1/2004, de 28 de diciembre, preceptos estos últimos introducidos por la LO 10/2022, de 6 de septiembre.

En las conclusiones alcanzadas en las jornadas de 2021, para proteger los derechos patrimoniales de las personas huérfanas de la violencia de género en el procedimiento penal, se acordó que en las comparecencias de art. 505 LECrim, además de pedir la prisión provisional, se interese de conformidad con el art 589 LECrim que se requiera al investigado para que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

Esta medida se debe hacer extensiva a aquellos casos en los que el progenitor asesino del/la hijo/a no se suicida, a fin de garantizar la integridad de su



patrimonio de cara a la efectividad del derecho a la reparación de la mujer víctima.

En el caso de que el asesino se haya suicidado, se planteó la posibilidad de que, en el procedimiento penal que se tiene que tramitar por el juzgado de violencia sobre la mujer, y antes del archivo por extinción de la responsabilidad criminal, el/la fiscal solicite alguna medida cautelar para garantizar la integridad del patrimonio del culpable, a fin de asegurar los derechos de la víctima. Este planteamiento surgió por el conocimiento que se tuvo de que, en algún caso en concreto de violencia vicaria, la familia del asesino procedió a retirar bienes de diferente naturaleza del domicilio que había sido común de la pareja antes de la separación y que era propiedad del progenitor asesino, no solo poniendo en riesgo el derecho a la reparación económica de la víctima, sino también causando a esta un grave dolor, pues entre esos objetos había además pertenencias y objetos personales de la menor asesinada.

Se ha de tener en cuenta que la acción penal se extingue por la muerte del culpable y que, si bien la acción civil subsiste contra sus herederos y causahabientes, esta solo puede ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía civil, de conformidad con el art. 115 LECrim, y que cualquier medida cautelar que se adopte en el procedimiento penal queda sin efecto una vez este llega a su fin.

Pese a que la medida cautelar de aseguramiento de esos bienes de cara a ese futuro procedimiento de naturaleza civil puede tener una eficacia muy limitada en el tiempo, lo cierto es que puede ser muy efectiva para garantizar, durante el tiempo que transcurra hasta agotar la investigación y acordar la extinción de la responsabilidad criminal, la integridad del patrimonio del presunto agresor, tiempo en el que la víctima podrá interesar en el procedimiento civil correspondiente las medidas que garanticen la efectividad de sus derechos económicos, por lo que los/las Sres./Sras. Fiscales, en los casos de violencia vicaria y suicidio del presunto agresor, deberán solicitar desde el inicio del procedimiento y con carácter inmediato las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de los bienes del presunto agresor y así coadyuvar a hacer efectivos los derechos de reparación de las víctimas.

Para mejorar la respuesta judicial y especializada al respecto, se considera que también deberían asumir las competencias para la tramitación de este procedimiento los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de modo que el art. 87 ter 2 LOPJ incluyera, dentro del catálogo de procedimientos civiles, aquellos relativos al ejercicio de la acción civil que corresponda a las víctimas de violencia de género por la extinción de la responsabilidad criminal por muerte del culpable contra los herederos y causahabientes y que, de conformidad con el art. 115 LECrim, se deban ejercer ante la jurisdicción civil.



3. DILIGENCIA DEBIDA EN LA INVESTIGACIÓN: VIOLENCIA HABITUAL; AGRESIONES MUTUAS; LEGÍTIMA DEFENSA.

3.1. Violencia habitual

En la memoria del año pasado, la Fiscal de Sala ponía el énfasis en que los delitos más calificados por el Ministerio Fiscal fueron las lesiones del artículo 153.1 CP, que constituyen prácticamente la mitad del total, seguidos del quebrantamiento de medida cautelar o pena, que suponen casi un cuarto. Llamaba la atención el bajo porcentaje de acusación por delito de maltrato habitual, con un 6,6 %. Sin embargo, la experiencia y las estadísticas²⁴ revelan que las mujeres tardan en denunciar una media de 8 años y 8 meses -este tiempo es mayor en el ámbito rural- y que en todo este tiempo las mujeres han sufrido múltiples actos de violencia de todo tipo: físicos, psíquicos y sexuales. Esta violencia sostenida en el tiempo es gravemente perjudicial no solo para la mujer sino también para las personas de su entorno más próximo, en concreto para sus hijos e hijas menores de edad. Ello nos condujo a reflexionar en las jornadas acerca de la necesidad de intensificar el esfuerzo instructor en la acreditación de este tipo de delitos, de ordinario de gran complejidad probatoria. Tras una exposición de la normativa y doctrina más relevante en la materia²⁵, creímos oportuno insistir en la importancia de la debida diligencia en la instrucción del delito de maltrato habitual, con la práctica de todas aquellas diligencias que resulten necesarias para la investigación de esta conducta delictiva, sin que se valoren como suficientes las meras declaraciones de las partes en aquellos supuestos en los que, existiendo sospecha fundada del maltrato, se presenten como factibles la práctica de otras, debiendo los/las Sres./Sras. Fiscales impulsar los procedimientos proponiendo todas aquellas que resulten oportunas para hacer efectiva la exigencia de exhaustividad y celeridad en la investigación, de forma que se eviten dilaciones innecesarias que puedan perjudicar el resultado de la investigación.

Ese canon reforzado de diligencia debida, siempre presidida por la perspectiva de género, afecta a la forma y contenido de la declaración de la víctima-testigo y a la eficiencia y a la exhaustividad en la investigación.

²⁴ Macroencuesta 2019.

²⁵ Art. 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Recomendación general núm. 35 sobre la Violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19 del CEDAW. Arts. 5.2 y 49 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica. Doctrina del TEDH (SSTEDH de 9 de junio de 2009, asunto Opuz c. Turquía; de 14 de octubre de 2010, asunto A. c. Croacia; de 30 de noviembre de 2010, asunto Hajduová c. Eslovaquia; de 30 de octubre de 2012, asunto E.M. c. Rumanía; de 13 de noviembre de 2014, asunto Durmaz c. Turquía; de 23 de febrero de 2016, asunto Civek c. Turquía) y del TC (STC 87/2020, de 20 de julio).



En cuanto a la declaración de la víctima, los Sres./Sras. Fiscales deberán ser extremadamente diligentes:

- Asegurándose de que la víctima esté acompañada por su representante legal, salvo que exista un conflicto de intereses, en cuyo caso deberá nombrarse un defensor judicial (art. 26 Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la víctima del delito*) y por una persona de su elección, si así lo desea, durante la práctica de esta diligencia, salvo que en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez para garantizar el correcto desarrollo de la misma [art. 433.3 LECrim y 4.c) EVD].
- Si la víctima es una mujer con discapacidad necesitada de especial protección, velarán por que la toma de declaración se practique como prueba preconstituida, en su caso, con la intervención de expertos —facilitador— que realicen las tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la víctima pueda entender y ser entendida. Se velará porque todas las comunicaciones que con ella se practiquen, orales o escritas, se hagan en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil y, si procediera, del auxilio de un intérprete en las lenguas de signos reconocidas legalmente y de los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que se precisen (art. 7 bis LEC). Se contará, en su caso, con el informe de la UVFI sobre el momento en que deba llevarse a cabo la práctica de esta diligencia a fin de evitar la revictimización y garantizar su efectividad.
- El interrogatorio deberá ser completo, permitiendo a la víctima que haga un relato libre de la violencia que haya sufrido e incidiendo en aquellos aspectos que sean de interés para la investigación, a fin de que afloren aquellos actos de violencia de cualquier naturaleza que hayan podido producirse con anterioridad al último hecho que haya determinado la denuncia o la intervención policial. El tratamiento siempre ha de ser respetuoso y empático. No se formularán ni se permitirá que se formulen preguntas que cuestionen a la víctima con estereotipos sexistas o que versen sobre cuestiones propias del ámbito privado, salvo que resulten necesarias para la investigación. En caso de formularse preguntas innecesarias de este tipo, se formulará la correspondiente protesta.

La investigación ha de ser exhaustiva y efectiva:

- Resulta incompatible la investigación de estos delitos por los trámites de las Diligencia Urgentes/Juicio Rápido²⁶, por lo que, sin perjuicio de que el

²⁶ La Circular 1/2003 FGE, de 7 de abril, *sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y la modificación del procedimiento abreviado*, establece que “[r]esulta



procedimiento inicialmente incoado sea este, lo adecuado es solicitar la transformación en Diligencias Previas, de conformidad con el art. 798.2.2º LECrim, y la práctica de todas aquellas diligencias de investigación que resulten necesarias para concluir de forma exhaustiva y eficaz la instrucción.

- Si por las circunstancias personales de la víctima o de otras que puedan derivarse de las actuaciones el/la Sr./Sra. Fiscal entendiera que es preciso continuar por los trámites del juicio rápido en relación al último de los hechos denunciados, para así garantizar la protección de la víctima al asegurar la imposición de la pena de prohibición de aproximación del artículo 57 CP, que es imperativa, deberá, no obstante, interesar del juzgado que se deduzca testimonio bastante de las actuaciones y, en su caso, de la sentencia condenatoria dictada en conformidad, para que se incoen diligencias previas y se investigue el maltrato habitual, teniendo en cuenta que la condena por un delito del artículo 173.2 CP se puede basar en hechos nuevos y pendientes de enjuiciamiento y en hechos que hayan sido objeto de condena²⁷.
- Para agotar la investigación en este tipo de delitos, los/las Sres./Sras. Fiscales, además de examinar todos los registros a que tienen acceso (SIRAJ y VIOGEN), interesarán la práctica de todas aquellas diligencias que sean precisas para concretar cada uno de los hechos violentos de los que puedan existir indicios de su comisión: declaraciones testimoniales de las personas del entorno más próximo a la víctima, como familiares, amigos o vecinos; recabar información a los centros sanitarios, servicios sociales o educativos; recabar los informes periciales que sean necesarios para acreditar la sintomatología que puedan presentar las víctimas y su relación de causalidad con la violencia soportada; testimonio de sentencias condenatorias dictadas por hechos violentos ya enjuiciados; reapertura y acumulación de procedimientos previamente sobreesidos provisionalmente por actos violentos contra cualquier miembro del grupo familiar; o cualquier otra que se considere necesaria a fin de dar cumplimiento a ese canon reforzado de diligencia debida a que venimos obligados.

3.2. Denuncias cruzadas

oportuno destacar que el delito de violencia familiar habitual (art. 153 CP de 1995) presenta no pocas dificultades para su instrucción en el plazo del servicio de guardia"

²⁷ Circular 1/1998 FGE, de 24 de octubre, *sobre la intervención del Ministerio Fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar*: "El delito del art. 153 [hoy 173.2 del C.P.] habrá de ser apreciado, aunque por todas o algunas de las concretas conductas que determinan la habitualidad hayan recaído previos pronunciamientos penales condenatorios".



En el Seminario “Balance de los cinco años de funcionamiento de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer”, celebrado los días 18 a 20 de octubre de 2010 en la sede de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial, se consideró necesario, constatado el incremento de supuestos en los que se acude por los investigados por delitos de violencia de género al recurso de denunciar, a su vez, a las víctimas por agresión hacia ellos, “actuar con especial cautela para evitar que las víctimas de estos delitos puedan verse imputadas por delitos de violencia doméstica ante cualquier manifestación meramente defensiva por su parte” (Conclusión 25ª).

En el Pacto de Estado contra la Violencia sobre la Mujer se aludió a la necesidad de “vigilar/seguir las posibles denuncias cruzadas. Evitar las denuncias con cruzadas se conviertan en una estrategia para obstaculizar el proceso de la víctima de violencia de género”²⁸.

Esta es una realidad que experimentamos cada día en los juzgados, siendo en muchas ocasiones automática la imputación de la víctima por la sola manifestación del investigado sobre una hipotética agresión por parte de la mujer, sin mayor indagación. Ello provoca que, en la mayoría de estos procedimientos, ambos se acojan a su derecho a guardar silencio [arts. 118.1.g) y 520.2.a) LECrim] y que finalice el procedimiento con el sobreseimiento provisional del art. 641.1 LECrim o con una sentencia absolutoria. Estas situaciones de absoluta impunidad, cuando la alegación del investigado no es más que una estrategia de defensa, determinan una mayor vulnerabilidad de la mujer víctima y un reforzamiento en su posición de poder y dominio del presunto agresor.

Todo ello motivó que en las Jornadas nos planteáramos cuál debe ser nuestra actuación frente a las denuncias cruzadas para evitar que el procedimiento finalmente perjudique a la víctima. Por otra parte, nos planteamos cuáles son las líneas de actuación para diferenciar en la práctica aquellas situaciones en las que la actuación de la víctima no es más que una manifestación lógica de quien es agredido, en su capacidad de reacción y de defensa. Y así llegamos a las siguientes conclusiones:

- Las/los Sras./Sres. fiscales no solicitarán y, en su caso, se opondrán a que se confiera la condición de investigada a la víctima ante la simple manifestación del investigado de haber sido también agredido por su mujer, exmujer, compañera o excompañera.
- En todo caso, y a fin de esclarecer los hechos y discernir si las lesiones que pueda presentar el hombre son de carácter reactivo (producto de una agresión o acometimiento por parte de la mujer), puramente defensivo o, incluso, resultado de su propia actitud violenta, deberemos

²⁸ Medida 148 del texto refundido.



valorar, entre otras circunstancias, quién inició la agresión; la naturaleza y localización de las lesiones; la versión de los testigos; la existencia de antecedentes policiales y/o penales de malos tratos hacia la mujer, así como la posible existencia de una situación de malos tratos habituales, aun cuando no se hubieran denunciado; quien llamó a la policía, etc. Será esencial la información que nos aporten los/las médicos/as forenses, debiendo en su caso pedir aclaraciones de sus informes en orden a averiguar el carácter de las lesiones (defensa y/o ataque) y su correspondencia con el relato de hechos aportado.

3.3. Legítima defensa

La legítima defensa, que como es sabido está regulada en el art. 20.4 CP, requiere de unos presupuestos que son insalvables de acuerdo con la jurisprudencia, sin perjuicio de poder apreciar su concurrencia como atenuante simple o cualificada de conformidad con el art. 21 CP.

Esta figura no se adapta adecuadamente a las situaciones de violencia habitual en el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica, en los que la víctima puede reaccionar con anterioridad a ser agredida ante la seguridad y convencimiento de que de nuevo va a ser atacada por su agresor.

En tales situaciones, y ante la imposibilidad de aplicar la legítima defensa, las/los Sras./Sres. Fiscales deberán valorar la concurrencia de otras circunstancias eximentes completas o incompletas, como puede ser el miedo insuperable (art. 20.5ª o 21.1 en relación con el 20.5ª CP).

4. MEDIDAS CIVILES: ART. 544 TER LECRIM Y ART. 94.4 Y 5 CC. REFORMA DEL ART. 66 DE LA L.O.1/2004; STC 106/2022. PRESOS Y RÉGIMEN DE VISITAS. SITUACIÓN Y ACTUACIÓN DE FUTURO.

4.1. Medidas civiles: art. 544 ter LECrim. y art. 94.4 y 5 CC; reforma del art. 66 de la LO 1/2004; STC 106/2022.

Tras un estudio de la STC antes citada y su voto particular, entendimos en las jornadas que la resolución no es contraria a los criterios fijados por esta Unidad, por tres razones: 1ª) exige motivación el fijar un régimen de visitas; 2ª) fija como criterio rector el interés superior del menor; 3ª) reconocer la capacidad legislativa, con referencia expresa al Convenio de Estambul, para limitar el derecho de visitas, estancias y comunicaciones para la protección de los niños, niñas y adolescentes.

La razón de la reforma introducida en el art. 94 CC por la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, cuya



constitucionalidad avala la sentencia, se halla no solo en la garantía del superior interés del menor, sino también en la necesidad de hacer efectiva la protección de las mujeres víctimas de la violencia de género, en entendimiento de que, tal y como dice la Exposición de Motivos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, la protección de los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar y que son víctimas de esta violencia es necesaria “no sólo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer”.

Por todo lo anterior, habida cuenta que la STC 106/2022, de 13 de septiembre, no supone ningún óbice para ello, concluimos en la necesidad de mantener y reiterar tanto los criterios fijados en la Nota de Servicio 1/2021, *sobre criterios orientativos en la interpretación de la nueva redacción de los arts. 544 ter LECrim y 94.4 CC*, como las acordadas en las conclusiones alcanzadas en el XVII seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer, celebradas en el año 2021. Es decir, como regla general se interesará la suspensión del régimen de estancias, visitas y comunicaciones y, solo de manera excepcional, podrá instarse de la autoridad judicial que acuerde tales estancias, visitas y comunicaciones, a través de una resolución judicial motivada en que se justifique adecuadamente cuáles son las razones, basadas en el interés superior del menor, que motivan el apartamiento de la regla general, tras llevar a cabo una valoración adecuada de la relación paterno-filial.

Estas pautas y conclusiones han sido además reforzadas con la actual redacción del art. 66 LO 1/2004, de 28 de diciembre, que ha sido modificado por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, *de garantía integral de la libertad sexual*.

En dicho precepto, a diferencia del art. 544 ter LECrim, no se establece una relación *numerus clausus* de bienes jurídicos vulnerados por la conducta delictiva que delimite la aplicación del precepto, sino que se refieren de forma genérica al inculpado de la violencia de género, por lo que para su delimitación habrá que acudir al art. 1 LO 1/2004, de 28 de diciembre, al art. 87 ter LOPJ y al art. 14. 5 LECrim. Una interpretación sistemática de las tres normas nos permite incluir el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar como supuesto en el que estaría justificada la adopción de la suspensión del régimen de visitas. Se trata de un delito pluriofensivo, pues el bien jurídico protegido no lo es sólo el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, sino también la tranquilidad, la seguridad y el derecho a tener una vida libre de violencia de las víctimas.²⁹

²⁹ Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, de 20 de abril de 2006. Conclusiones de los Fiscales Delegados en Violencia de Género, noviembre 2016. Conclusiones Sobre Unificación de Criterios en las materias competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, celebrado en octubre de 2017. SSTS 19 de enero de 2007 (ROJ STS 100/2007), 13 de julio de 2009 (ROJ STS 4716/2009) y 26 de febrero de 2010 (ROJ STS 1475/2010), y AATS 14 de abril de 2011 (ROJ ATS 4431/2011) y 24 de octubre de 2013 (ROJ ATS 10373/2013).



4.2. Presos preventivos o condenados por violencia de género y régimen de visitas

En relación con el complicado tema relativo a la prohibición de establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo 4º del art. 94 -art. 94.5- , tras examinar las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Coordinadora³⁰, se abordó la especificidad de la legislación catalana al ser la única de las tres legislaciones forales que contienen regulación en derecho de familia (Aragón, Navarra y Cataluña), que ha introducido una previsión específica al respecto. Efectivamente, por Decreto-Ley 26/2021, de 30 de noviembre, *de modificación del libro segundo del Código Civil de Cataluña en relación con la violencia vicaria* (en adelante CCCat), se reformaron los artículos 233-11, 236-5 y 236-8 del libro segundo del Código Civil de Cataluña. En concreto, el primero de ellos, en su apartado 3, dispone que “[e]n interés de los hijos e hijas, no se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, cuando haya indicios fundamentados de que ha cometido actos de violencia familiar o machista. Tampoco se puede atribuir la guarda al progenitor, ni se puede establecer ningún régimen de estancias, comunicación o relación, o si existen se tienen que suspender, mientras se encuentre incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad y la indemnidad sexual del otro progenitor o sus hijos o hijas, o esté en situación de prisión por estos delitos y mientras no se extinga la responsabilidad penal. 4. Excepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente.”

A primera vista destacan las siguientes diferencias con el Código Civil español: por una parte, el art. 94 CC hace referencia a régimen de visitas, mientras que el CCCat se refiere a régimen de estancias, comunicación o relación (233-11); por otro lado, el CCCat especifica que el afectado se halle en situación de prisión por estos delitos y “mientras no se extinga la responsabilidad penal”; y, por fin, el CCCat regula, al final y en apartado expreso (cuarto), la excepción de que la autoridad judicial pueda establecer de forma motivada un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente.

³⁰ Conclusiones del XVII seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer de 2021. Coordinación con las Instituciones penitenciarias estatal y autonómicas; diferentes actos de coordinación con los fiscales delegados y oficio de la Fiscal de Sala de 14 de marzo de 2022.



Tras el correspondiente debate se acordó mantener las pautas de actuación fijadas por Dictamen de la Fiscal de Sala en la Consulta sobre visitas en Centros Penitenciarios con presos preventivos y condenados por Violencia de Género, de 14 de marzo de 2022, si bien matizadas a la luz de dichas especificidades y se acordaron otras pautas complementarias. Todas ellas se desarrollan a continuación:

1. La prohibición de los arts. 94.5 CC y 233-1-3 CCCat afecta exclusivamente a los presos preventivos o condenados por alguno de los delitos a que se refiere el art. 94.4 CC. El delito de quebrantamiento no está incluido en dicho listado, por lo que dicho precepto no deviene aplicable en tales casos, sin perjuicio de que en aras a la mejor protección de las mujeres víctimas y de sus hijas e hijos, proceda interesar la suspensión o no autorización de dicha comunicación.

2. Aunque en la legislación penitenciaria las comunicaciones presenciales que no excedan de tres horas no se consideran visitas, desde el punto de vista civil tienen pleno encaje en el régimen de visitas del art. 160 CC, por lo que en todo caso deben ser consideradas, a los efectos aquí tratados, como régimen de vistas.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y que el art. 94.5 CC solo prohíbe el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior, pero no las comunicaciones escritas o telefónicas, cuando el director/a de la prisión concrete en su oficio el tipo de comunicación que se está llevando a cabo o se pretende, debería interesarse la aclaración sobre dicho extremo. Una vez recibida dicha información, si la comunicación que se pretende por el preso es la de comunicaciones escritas o telefónicas, las/los Sras./Sres. Fiscales valorarán las circunstancias del hecho por el que fueron condenados o se encuentran en prisión provisional y cualquier otra de la que puedan tener puntual conocimiento, a fin de decidir si lo procedente es oponerse a ese establecimiento o solicitar la suspensión de esas comunicaciones, a los efectos de garantizar la incolumidad de los menores y de sus madres.

4. Con relación a Cataluña, dado que en el art. 233-11-3 CCCat la prohibición del establecimiento o mantenimiento del régimen de visitas se extiende también a las comunicaciones, deberá hacerse extensiva la petición de suspensión a cualquier tipo de comunicación del preso con sus hijas e hijos menores en todo caso.

5. La prohibición de los arts. 94.5 CC y 233-11-3 CCCat solo afecta a las relaciones con las niñas, niños y adolescentes comunes de investigado y víctima, en el caso de violencia de género.



6. Si la situación de prisión provisional o por codena por alguno de los delitos previstos en el apartado anterior se produce estando vigente un régimen de visitas, sin perjuicio de los procedimientos que insten las partes para modificar las medidas acordadas previamente, el Fiscal deberá interesar, de conformidad con el art. 158.6 CC, la suspensión del régimen de visitas.

7. Si no existiera una resolución judicial que estipule el régimen de visitas y lo que se comunica es que se están efectuando visitas con las/los hijas/os menores comunes del investigado/condenado y de la víctima en el centro penitenciario, lo procedente, de conformidad con el art. 158.6 CC, será interesar la suspensión de esas comunicaciones por ser contrarias a los arts. 94.5 CC y 233-11-3 CCCat, a fin de apartar a la persona menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar, que es la finalidad a la que atiende el legislador.

8. En todo caso, ambos pronunciamientos deben mantenerse en tanto en cuanto permanezca el investigado/condenado en situación de prisión, provisional o por sentencia firme. La prohibición del art. 94.5 CC solo afecta a aquellos presos que se encuentran internos en los centros penitenciarios, y esta condición la tienen aun cuando disfruten de permisos ordinarios o estén clasificados en tercer grado. En consecuencia, la prohibición extiende sus efectos hasta que el condenado adquiera la libertad condicional o definitiva, salvo en el caso de Cataluña, donde rige el CCCat y, por tanto, la prohibición extiende sus efectos hasta la extinción de la responsabilidad penal.

9. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para resolver sobre la suspensión o no autorización de visitas en el centro penitenciario de conformidad con los arts. 94.5 CC y 233-11-3 CCCat.

10. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el Juzgado de lo Penal y la sección de la Audiencia Provincial que estén tramitando el procedimiento penal en virtud del cual se ha acordado la prisión provisional del progenitor investigado por violencia de género, tienen competencia para suspender el régimen de visitas o prohibir las visitas en el establecimiento penitenciario, de conformidad con los arts. 158.6º y 94.5 CC.

11. El Juzgado de lo Penal y la sección de la Audiencia Provincial que estén ejecutando la pena de prisión impuesta a un condenado por violencia de género, tienen competencia para suspender el régimen de visitas o prohibir las visitas en el establecimiento penitenciario de conformidad con los arts. 158.6º y 94.5 CC.

12. Exista o no resolución previa que haya acordado el establecimiento de un régimen de visitas, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer será competente para resolver la petición, de conformidad con los arts. 87 ter LOPJ y 158 CC.



13. Dada la casuística analizada en esta Unidad, en aras a evitar dilaciones con la interposición de recursos que solo pueden perjudicar a la efectiva protección de los menores, si el Juzgado de lo Penal o la sección de la Audiencia Provincial que esté tramitando el procedimiento penal por el que el progenitor investigado esté en prisión provisional o que esté ejecutando la pena de prisión, a raíz de la comunicación enviada por los/as directores/as de los Centros Penitenciarios, se consideran incompetentes, el/la Fiscal debe interesar del Juzgado de Violencia sobre la Mujer la suspensión o prohibición de visitas de conformidad con los arts. 158. 6 y 94.5 CC.

14. En el derecho común, dado que la prohibición es absoluta, pese al derecho de las personas menores a ser oídos sin discriminación, carece de sentido proceder a su exploración cuando la decisión a tomar, como es el caso, no depende de la voluntad de las partes ni de la opinión del propio menor, sino consecuencia de un imperativo legal. Ahora bien, en el art. 233-11-3 párrafo segundo CCCat se prevé en relación con la prohibición regulada en el apartado anterior que “[e]xcepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente”. Teniendo en cuenta que la relación del agresor con los/las hijos/as menores comunes con la víctima puede ser aprovechada por este para, a través de los menores, seguir controlando e, incluso, ejerciendo violencia sobre la madre, instrumentalización que es una forma de maltrato infantil, si se advirtiera la posibilidad excepcionalísima de establecer ese régimen de estancias, relación o comunicación, las/los Sras./Sres. Fiscales velarán por que se haga efectivo el derecho de los menores afectados a ser oídos y escuchados con todas las garantías procesales para evitar su revictimización y manipulación.

5. LESIONES PSÍQUICAS, ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN

Como consecuencia de la STS 778/2022, de 29 de septiembre, por la que se dejó sin efecto la condena por dos delitos de lesiones psíquicas por los que venía condenado el recurrente, se trajo a las Jornadas su estudio a fin de valorar cómo mejorar nuestra actuación para evitar situaciones como las detectadas con ese pronunciamiento.

El fundamento en virtud del cual se anula esa condena radica en que en la sentencia recurrida no se declara probado que se prescribiera un tratamiento determinado por parte de un médico, recogándose exclusivamente que las menores recibieron terapia y que, aunque en la fundamentación jurídica se hace referencia a la pericial de los psicólogos forenses y a otra pericial de otra psicóloga que las trató, “no hay referencia alguna a que, en algún momento, un médico prescribiera un tratamiento o sostuviera desde la posición del perito que, dadas las lesiones apreciables, un concreto tratamiento era necesario para



la sanidad. Tampoco es posible, sin acudir a una prueba pericial médica, deducir incontestablemente, de los datos objetivos relativos a las lesiones, esa necesidad". El TS explica que el art. 147.1 CP exige que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico, precisando a continuación que la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento, y que la jurisprudencia ha entendido que es necesario que el tratamiento sea prescrito por un médico como necesario para la curación, lo que excluye los casos en los que un determinado tratamiento sea prescrito por otros profesionales. Citando las SSTs 1017/2011, de 6 de octubre, y 376/2017, de 24 de mayo, reitera que "el tratamiento psicológico impuesto por el psicólogo clínico, a pesar de su importancia y de sus posibles efectos beneficiosos para aquel a quien se aplica, no puede identificarse a efectos penales con el tratamiento médico o quirúrgico exigido por el tipo, pues en la interpretación que del mismo ha realizado la doctrina y la jurisprudencia (SSTS. 1406/2002 de 27 de julio; 55/2002 de 23 de enero; 2259/2001 de 23 de noviembre, entre otras), se señala como uno de los requisitos el que la prescripción sea realizada o establecida por un médico como necesaria para la curación. Por ello el tratamiento psicológico no estará incluido en la mención legal, salvo que haya sido prescrito por un médico, psiquiatra o no, pues en eso la Ley no distingue y constituyen cuestiones organizativas ajenas al marco legal. Lo relevante es que la prescripción del tratamiento efectuado lo sea por un médico o lo encomiende a los profesionales en la materia objeto del tratamiento (SSTS. 355/2003 de 11.3, 625/2003 de 28.4, 2463/2001 de 19.12), o psicólogos para la aplicación de la correspondiente terapia, en aquellos casos en que éstos están facultados para prestarla y sea más conveniente para el paciente".

En concreto, la STS 355/2003, que desestimó el recurso en el que se defendía la inexistencia de tratamiento médico, declaró que "la realidad nos muestra que son los propios facultativos los que derivan, en ocasiones, a los psicólogos la aplicación de la correspondiente terapia, en aquellos casos que éstos estén facultados para prestarla y sea más conveniente para el paciente, siempre que no se requiera la prescripción de medicamentos. Esto es lo que ocurre en el caso de autos, a la vista del informe citado anteriormente, en que el médico forense, como facultativo apto para valorar las lesiones y secuelas consecuentes al delito, estima que considera preciso de tratamiento psiquiátrico, ya que el trauma sufrido puede interferir en el desarrollo de la personalidad del niño, así como en el establecimiento de relaciones adecuadas en las interacciones sociales y emocionales básicas de éste".

En el ámbito de la violencia doméstica y de género, la apreciación de menoscabo psíquico de diferente naturaleza en las víctimas que la sufren es una constante, así como el hecho de que las mismas acudan por sí mismas a profesionales de la psicología para alcanzar su sanidad y su recuperación. En la mayoría de las ocasiones este tratamiento es absolutamente necesario e imprescindible para alcanzar esos objetivos y, sin embargo, por aplicación literal



del 147 CP y las deficiencias en la investigación, no siempre se obtiene un pronunciamiento satisfactorio.

Por ello se acordó que en aquellos casos en los que se aprecie la existencia de cualquier menoscabo psíquico, durante la instrucción se extreme la cautela, solicitando del juzgado la práctica de aquellas diligencias que resulten necesarias para acreditar la entidad de dicho menoscabo y la naturaleza del tratamiento recibido y, para el caso de que éste sea un tratamiento psicológico, se recaben las historias clínicas a fin de precisar si dicho tratamiento fue derivado por un médico, ya sea pediatra, médico de cabecera o de familia o psiquiatra y que, a la vista de todo ello, se informe por el médico forense sobre la naturaleza de las lesiones sufridas y la consideración o no de ese tratamiento psicológico como tratamiento curativo.

Pese a que la doctrina del TS en interpretación del art. 147 CP es muy antigua y a pesar de la evolución normativa que se ha registrado a lo largo de los años hasta reconocer el carácter de profesión sanitaria del psicólogo general y psicólogo clínico³¹ —pues la salud psíquica requiere de su intervención para

³¹ La especialidad de Psicología clínica fue creada mediante RD 2490/1998, de 20 de noviembre, *por el que se regula el título oficial de psicólogo Especialista en Psicología Clínica*, y la posterior consideración de esta como una «profesión sanitaria titulada y regulada», en los términos previstos en el art. 36 de la Constitución, por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, *de ordenación de las profesiones sanitarias*. Esta última, en su art. 6.3 y 4 dispone que “[s]on, también, profesionales sanitarios de nivel Licenciado quienes se encuentren en posesión de un título oficial de especialista en Ciencias de la Salud establecido, conforme a lo previsto en el artículo 19.1 de esta ley, para psicólogos, químicos, biólogos, bioquímicos u otros licenciados universitarios no incluidos en el número anterior.

Cuando una actividad profesional sea declarada formalmente como profesión sanitaria, titulada y regulada, con nivel de Licenciado, en la correspondiente norma se enunciarán las funciones que correspondan a la misma, dentro del marco general previsto en el apartado 1 de este artículo.”

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, no considera como tal al licenciado en psicología sin dicha especialidad, situación que fue tenida en cuenta en la ORDEN SCO/1741/2006, de 29 de mayo, para incorporar algunas modificaciones en el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, con el fin de adecuar algunas de sus definiciones a los contenidos de la Psicología clínica posibilitando, por otro lado, que licenciados en psicología sin especialidad pudieran acogerse al régimen de autorizaciones cuando se pretenda que los centros o gabinetes donde ejercen su profesión tengan la consideración de centros sanitarios lo que “no impide que, aun cuando no se acojan a dicho régimen, puedan seguir ejerciendo la profesión colegiada de «Psicólogo» en todas sus facetas, incluida la relacionada con la salud”.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, *General de Salud Pública*, a su vez, dispone que “[t]endrá la consideración de profesión sanitaria titulada y regulada con la denominación de Psicólogo General Sanitario de nivel licenciado/graduado, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, los licenciados/graduados en Psicología cuando desarrollen su actividad profesional por cuenta propia o ajena en el sector sanitario, siempre que, además del mencionado título universitario ostenten el título oficial de Máster en Psicología General Sanitaria” y añade que “[d]e conformidad con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, corresponde al Psicólogo General Sanitario, la realización de investigaciones, evaluaciones e intervenciones psicológicas sobre aquellos aspectos del comportamiento y la actividad de las personas que influyen en la promoción y mejora del estado general de su salud, siempre que dichas actividades no requieran una atención especializada por parte de otros profesionales sanitarios”.



alcanzar la sanidad por la personas que padecen esos menoscabos o lesiones psíquicas—, no se ha adaptado la norma penal, por lo que se entiende necesaria una reforma del art. 147 CP que contemple la inclusión del tratamiento psicológico junto al tratamiento médico o quirúrgico.

6. DERECHO A LA REPARACIÓN

La LO 10/2022, de 6 de septiembre, *de garantía integral de la libertad sexual*, con el objetivo de dar cumplimiento al Pacto de Estado contra la Violencia de Género, ha añadido a la LO 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, un nuevo Capítulo V sobre “[e]l Derecho a la reparación” (arts. 28 bis y 28 ter), dentro del Título II sobre los “[d]erechos de las mujeres víctimas de violencia de género”. Con la reparación integral se pretende reducir el alcance de los daños, pérdidas y perjuicios ocasionados a las víctimas y familiares, y satisfacer las necesidades individuales y colectivas de éstas, con particular atención a los grupos vulnerables.

El art. 28 bis dispone que las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición.

En cuanto a la compensación económica, de conformidad con el actual artículo 28 ter LO 1/2004, de 28 de diciembre, las Administraciones Públicas tienen la obligación de asegurar a la víctima el acceso efectivo a la indemnización y la de garantizar la satisfacción económica y evaluable de acuerdo con un catálogo de conceptos, que no tiene carácter cerrado y que solo es ejemplificativo. Conceptos que a continuación relacionan:

- a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad.
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales.
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.
- d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida.
- e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva.

Por último, la SAN 372/2016, de 3 de octubre, desestimó el recurso interpuesto por la Asociación Nacional de Psicólogos Clínicos y Residentes, concluyendo que “no se aprecia la exclusividad que pretende la Asociación recurrente que se reconozca a los Psicólogos especialistas en Psicología Clínica. La diferencia entre ambas profesiones [psicólogo general sanitario y psicólogo clínica] no afecta ni a la adquisición de conocimientos ni a su formación sino al lugar donde unos y otros van a poder desarrollar sus competencias y conocimientos adquiridos”.



Para la determinación o cálculo pueden ser una herramienta útil las tablas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que han sido modificadas por Real Decreto 907/2022, de 25 de octubre, pero teniendo en cuenta que estas tablas o baremos de tráfico tienen un carácter meramente orientativo para el cálculo de las indemnizaciones, siendo constante la jurisprudencia a este respecto³². La concesión de cantidades superiores al baremo, en casos de delitos dolosos, tiene su razón de ser en el carácter puramente economicista de los criterios de aquel, que chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa y con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles³³. Por ello, en aras a unificar la actuación de los fiscales en esta materia y sin perjuicio de que en atención a las especiales circunstancias concurrentes se considere necesario solicitar una cantidad superior, en los casos de feminicidio y otros hechos graves, dado el carácter doloso del delito y la relación existente entre víctima y agresor y, en muchas ocasiones, con las víctimas y perjudicados (hijos/as de ambos) —factor este que además del efecto que deba tener en la respuesta penal ha de tener también su reflejo en el *quantum* indemnizatorio—, la petición no podrá ser inferior a un 50% más que las resultante de la aplicación del baremo para los accidentes de circulación.

En cuanto al derechos de las mujeres y sus hijas e hijos víctimas de la violencia de género a su total recuperación física, psicológica y social, tras recordar que los hijos e hijas menores de edad de las mujeres víctimas de violencia de género son también víctimas y que la protección integral regulada en la LO1/2004, de 28 de diciembre, cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia, va referida no solo a las mujeres, sino también a sus hijos/as menores y a los/las menores sujetos a su tutela o guarda y custodia, se valoró el papel del/la fiscal en orden a la acreditación de su situación de víctima de conformidad con el art. 23 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, como una herramienta fundamental que ha de potenciarse, pese a la amplitud de posibilidades de acreditación que regula la propia ley. Y ello por las variadas e importantes dificultades con que se enfrentan las víctimas, especialmente los/as hijos/as menores de edad, para acreditar su condición de tales y acceder a los servicios asistenciales llamados a hacer efectivo ese derecho de recuperación integral. Todo ello sin perjuicio de la actuación que deba llevar a cabo el/la Fiscal en coordinación con las oficinas de atención a las víctimas o los servicios sociosanitarios, para hacer efectivo este derecho.

En cuanto a la reparación simbólica, se hace específica mención a esta reparación para las víctimas de violencias sexuales —sin distinción y, por tanto, también para aquellas que los son en el ámbito de la pareja o expareja—, que

³² STS 763/2022 de 15 de septiembre; 953/2021 de 2 de diciembre; 968/2021 de 10 de diciembre.

³³ STS 799/2013 de 5 de noviembre.



incluirá, por parte de los poderes públicos, el reconocimiento de la violencia y declaraciones institucionales que restablezcan la dignidad y reputación de las víctimas.

Por su parte, el art. 34 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la Víctima del Delito*, establece que “[l]os poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la imagen, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social”. Para proteger la intimidad de las víctimas de violencia de género y de violencia sexual, especialmente, los arts. 681, 707, 709 LECrim regulan medidas que el Ministerio Fiscal puede y debe pedir y el tribunal de enjuiciamiento puede y debe adoptar a ese respecto. Por su parte, el art. 63 LO 1/2004, de 28 de diciembre, ordena que en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se proteja la intimidad de las víctimas; en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia, para lo cual los jueces competentes podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. Como dice la Circular 4/2005 FGE, de 18 de julio, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género*, con esta norma se pretenden evitar fenómenos de victimización secundaria, superponiendo el interés de la víctima a cualquier otro.

Sin perjuicio de que la reparación simbólica deba hacerse efectiva a través de acciones que escapen al procedimiento penal³⁴, a fin de evitar los daños y sufrimientos a que se puedan ver expuestas estas víctimas, y sin perjuicio de preconstituir las pruebas testificales cuando proceda (en todo caso si es menor de 14 años, ex art. 448 ter LECrim), los/las Sres./Sras. Fiscales solicitarán en los escritos de acusación, en aquellos asuntos que por la naturaleza de los hechos o circunstancias personales de las víctimas resulte procedente, que de conformidad el art. 681 LECrim, y previa audiencia de las partes, se acuerde que todos o algunos de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada para la adecuada protección de los derechos fundamentales de la víctima, en particular, su derecho a la intimidad, así como para evitarle perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario

³⁴ La reparación simbólica, como dice el Manual Actuaciones locales para la reparación de las víctimas de violencia machista, tiene que ver con el derecho a la Verdad, con la creación de espacios de reconocimiento hacia las víctimas y con el principio de satisfacción, y se define como “toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”, es decir, busca restablecer la dignidad de las víctimas, reconocer la existencia de una vulneración de los derechos (visibilización), y que ésta no caiga en el olvido.



del proceso. Asimismo, y de conformidad con el art. 707 LECrim, se debe interesar que la declaración de la víctima se lleve a cabo evitando la confrontación visual con la persona inculpada, a cuyo fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.

También se abordó la modificación efectuada en el art. 112.2 LECrim, que prevé que “aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito”.

Precisamente, el último día de las jornadas se dictó la STS 926/2022, de 30 de noviembre, que alude al consentimiento viciado en la inicial renuncia a la acción civil, y que sostiene que la renuncia a las acciones civiles es un acto de disposición de los derechos que le competen al titular de la acción, exteriorizándose en una manifestación de voluntad libre, clara, manifiesta e inequívoca, que de ningún modo puede parecer afectada por alguno de los vicios que anulan una manifestación de voluntad realizada. De esta manera, existirá vicio del consentimiento cuando este no se haya realizado con libertad e intención, lo que determinará su nulidad. En este caso, el Tribunal Supremo entendió que el consentimiento estaba viciado por el estado psíquico de la víctima, una mujer de 18 años con una situación de dependencia emocional claramente dominada por la relación sentimental. “Conclusión que es acorde y responde claramente al espíritu de la modificación normativa operada mediante la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, en vigor desde el pasado día 7 de octubre de 2022, que introduce la figura de la revocación de la renuncia de la acción civil cuando los efectos del delito fueran más graves de lo previsto inicialmente (nuevo párrafo 2º del art. 112 LECR)”.

Por todo ello, teniendo en cuenta los argumentos de sentencia referida y la nueva regulación de la renuncia a la acción civil —art. 112.2 LECrim— los/las Sres./Sras. Fiscales no se opondrán o informarán a favor de la revocación de la renuncia si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, así como en aquellos casos en los que la dependencia emocional de la víctima, el temor a represalias, la ausencia de red social de apoyo o cualquier otra circunstancia, determine que su voluntad estaba viciada.



7. DISPOSITIVOS TELEMÁTICOS DE DETECCIÓN DE LA PROXIMIDAD

En su magnífica exposición, la Coordinadora General del Proyecto y el Coordinador del Centro Cometa nos trasladaron diferentes situaciones que dificultan la gestión de los dispositivos (conocimiento exacto y puntual de los cambios de domicilios del investigado/condenado y/o de la víctima; situaciones en las que los usuarios tiene su domicilio o trabajo en la zona de exclusión fija; dificultades de coordinación, etc.), que deberán ser tratadas en la actualización del protocolo en el que, según se ha trasladado a la Unidad, se trabajará próximamente.

No obstante, la referencia que hicieron en cuanto a situaciones en las que el usuario investigado o condenado tiene su domicilio o trabajo en la zona de exclusión fija -son pocas, pero muy preocupantes-, causó alarma, pues, sin duda, son situaciones subsumibles en el delito de quebrantamiento. Los comparecientes manifestaron que tales situaciones se habían comunicado reiteradamente al órgano judicial y que no habían obtenido respuesta. De dichas comunicaciones remiten copia al Fiscal.

En tales casos se exige nuestra actuación. Si la prohibición de aproximación es una medida cautelar, los Sres./Sras. Fiscales Delegados/as deberán interesar la celebración inmediata de la comparecencia del art. 544 bis último LECrim en la que, tras escuchar al investigado y a la víctima, teniendo siempre en cuenta la seguridad de esta última como objetivo prioritario así como la conveniencia, como regla general, de que la distancia no sea inferior a 500 metros a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los dispositivos y la eficacia de los protocolos de actuación en caso de incumplimiento, podrán valorar la posibilidad de reducir la distancia de la prohibición. Para el caso de que no proceda la reducción de la distancia, se solicitará al órgano judicial que inste al investigado o penado al cambio de domicilio o puesto de trabajo de forma inmediata, con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

Si la prohibición de aproximación es una pena del art. 57 CP, dada su inmodificabilidad, las/los Sras./Sres. Fiscales solicitarán del órgano judicial que se requiera al penado al cambio de domicilio o puesto de trabajo de forma inmediata, con las advertencias legales en caso de incumplimiento y sin perjuicio de aquellas otras medidas que procedan de conformidad con los arts. 80 y ss. CP.

Para evitar situaciones semejantes en el futuro, en las comparecencias de los arts. 544 ter o 544 bis LECrim, los/las Sres./Sras. Fiscales solicitarán que por el órgano judicial se constate cuál es el domicilio en el que resida o vaya a residir el investigado y su lugar de trabajo, y ello con varias finalidades. En primer lugar, a fin de calcular la distancia de la prohibición, teniendo siempre en cuenta como primer parámetro la seguridad de la víctima y la conveniencia de que la



distancia no sea inferior a 500 metros, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los dispositivos y la eficacia de los protocolos de actuación en caso de incumplimiento; en segundo lugar, para trasladar al Centro Cometa información debidamente contrastada; y, por último, para evitar actuaciones fraudulentas por parte de los investigados.

8. CONCLUSIONES

1. El inexistente “síndrome de alienación parental”.

Los/as Sres./Sras. Fiscales atenderán a las siguientes directrices en aquellos procedimientos en los que se detecte un rechazo frontal por parte de un niño, niña o adolescente hacia el padre:

1.1. El niño, niña o adolescente debe ser oído y escuchado siempre que sea posible en atención a su grado de madurez, con la asistencia, si fuera necesario, de profesionales cualificados o expertos (art. 9.1.2º LO 1/1996, de 15 de enero, *de Protección Jurídica del Menor*) y se deben tener en consideración sus deseos, sentimientos y opiniones (art. 2 LOPJM).

1.2. Debe indagarse con extremada diligencia sobre las razones que causan ese rechazo, teniendo en cuenta los incidentes de violencia, abuso o negligencia por parte del padre que hayan sido acreditados o respecto de los que resulten indicios.

1.3. Se valorará la posibilidad de impugnar o contrastar con otras periciales cualquier informe en el que se utilice como fundamento de sus conclusiones este falso ‘síndrome, aun bajo otras denominaciones (“interferencias parentales” “conflicto de lealtades”, “gatekeeping”, entre otras).

1.4. Se ha de interesar la medida que más se adecue al interés superior del/la menor, teniendo en cuenta nuestra obligación de hacer efectiva la protección de su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas, y la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.

2. Coordinación parental.

La coordinación parental no tiene cabida en el ámbito de la violencia de género, al ser un instrumento próximo a la mediación excluido por el art. 87 ter. 5 LOPJ y por el art. 48 del Convenio de Estambul, por lo que los/as Sres./as Fiscales deben oponerse a su aplicación en los procedimientos civiles tramitados por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, aun cuando el procedimiento penal haya



finalizado por sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria por falta de prueba.

3. Violencia vicaria.

3.1. Violencia vicaria instrumental.

Cuando el agresor no acepta la ruptura e instrumentaliza a los niños para mantener su posición de control y dominio, está ejerciendo violencia sobre la madre y también sobre los/as hijos/as.

En el ordenamiento jurídico español existen muchas herramientas para proteger a estos niños y niñas y a sus madres, desde una perspectiva conjunta y holística y teniendo en cuenta a todos ellos como víctimas de la violencia de género, herramientas que han sido mejoradas con las reformas operadas tanto en la LECrim como en el Código Civil por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, *de Protección a la infancia y adolescencia contra la violencia*, y la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*, leyes que fueron objeto de tratamiento y debate en las jornadas de fiscales especialistas de 2021. Para hacer efectiva esta protección, las/los Sras./Sres. Fiscales extremarán la diligencia a los efectos de detectar estas situaciones y solicitar sin demora aquellas medidas que garanticen la protección conjunta de los hijos e hijas menores de edad y de sus madres víctimas de violencia de género.

3.2. Violencia vicaria extrema.

3.2.1. En los supuestos de violencia vicaria extrema, además de los terribles asesinatos, el agresor comete un acto de violencia psíquica gravísimo contra la madre de esos niños/as, que debe ser objeto de instrucción y enjuiciamiento en un solo procedimiento por los órganos judiciales especializados en violencia sobre la mujer, de conformidad con los arts. 87 ter LOPJ y 77 CP. E, incluso, en aquellos casos en los que el agresor se suicida, como ya se recalcó en las conclusiones del año 2019, es necesario que el procedimiento se tramite hasta su archivo por extinción de la responsabilidad criminal por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, todo ello con la finalidad de garantizar que esta pueda acceder a las diferentes medidas de asistencia integral que prevé la LO 1/2004, de 28 de diciembre.

3.2.2. Con la actual regulación, la mujer víctima de violencia vicaria extrema y, por tanto, de violencia de género, deba acudir a un órgano judicial no especializado (juzgados de primera instancia) para ejercer sus derechos hereditarios, pues las normas procesales de competencia son improrrogables e indisponibles, pese a que, ante una realidad tan cruel, grave y dolorosa y en atención a su naturaleza, al ser una manifestación de violencia de género ex



art. 1.4 LO 1/2004, de 28 diciembre, lo adecuado sería que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer fueran también los competentes para tramitar estos procedimientos. Por ello, consideramos necesario sugerir la reforma del art. 87 ter.2 LOPJ a fin de incluir los procedimientos hereditarios cuando el hecho causante sea la violencia vicaria.

3.2.3. En los procedimientos que se incoen por violencia vicaria extrema, y a fin de garantizar la integridad de su patrimonio de cara a la efectividad del derecho a la reparación de la mujer víctima, en las comparecencias de art. 505 LECrim, además de pedir la prisión provisional, las/los Sras./Sres. Fiscales interesarán, de conformidad con el art 589 LECrim, que se requiera al investigado para que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

3.2.4. En los casos en los que el presunto agresor se haya suicidado, pese a que la medida cautelar de aseguramiento de los bienes de este de cara al procedimiento de naturaleza civil puede tener una eficacia muy limitada en el tiempo, lo cierto es que la misma puede ser muy efectiva para garantizar, durante el tiempo que transcurra hasta agotar la investigación y acordar la extinción de la responsabilidad criminal, la integridad del patrimonio del presunto agresor, tiempo en el que la víctima podrá interesar en el procedimiento civil correspondiente la medidas que garanticen la efectividad de sus derechos económicos. Por ello, los/las Sres./Sras. fiscales, en los casos de violencia vicaria y suicidio del presunto agresor, deberán solicitar, desde el inicio del procedimiento y con carácter inmediato, las medidas cautelares necesarias para el aseguramiento de los bienes del presunto agresor y así coadyuvar a hacer efectivos los derechos de reparación de las víctimas.

Para mejorar la respuesta judicial y especializada al respecto, también deberían asumir las competencias para la tramitación de este procedimiento los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, de modo que el art. 87 ter.2 LOPJ incluyera, dentro del catálogo de procedimientos civiles, aquellos relativos al ejercicio de la acción civil que corresponda a las víctimas de violencia de género por la extinción de la responsabilidad criminal por muerte del culpable contra los herederos y causahabientes y que, de conformidad con el art. 115 LECrim, se deban ejercer ante la jurisdicción civil.

4. Diligencia debida en la investigación: violencia habitual; denuncias cruzadas; legítima defensa.

4.1. Para extremar la diligencia debida en la investigación de la violencia habitual, siempre presidida por la perspectiva de género, las/los Sras./Sres. Fiscales atenderá a las siguientes pautas de actuación:



4.1.1. Deberá velar por que se haga efectivo el derecho de la víctima, desde la primera declaración, a estar acompañada por una persona de su elección, si así lo desea, durante la práctica de esta diligencia, salvo que, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma [arts. 433.3 LECrim y 4.c) Ley 4/2015, de 27 de abril, *del Estatuto de la Víctima del Delito*]. Si la víctima es menor de edad deberá estar acompañada por su representante legal, salvo que exista un conflicto de intereses, en cuyo caso deberá nombrarse un defensor judicial (art. 26 EVD).

4.1.2. Si la víctima es una mujer con discapacidad necesitada de especial protección, velarán por que la toma de declaración se practique como prueba preconstituida, en su caso, con la intervención de expertos -facilitador- que realicen las tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la víctima pueda entender y ser entendida. Se velará por que todas las comunicaciones que con ella se practiquen, orales o escritas, se hagan en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil y, si procediera, del auxilio de un intérprete en las lenguas de signos reconocidas legalmente y de los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas que se precisen (art. 7 bis LEC). Se contará, en su caso, con el informe de la UVIF sobre el momento en que deba llevarse a cabo la práctica de esta diligencia, a fin de evitar la revictimización y garantizar su efectividad.

4.1.3. El interrogatorio deberá ser completo, permitiendo a la víctima que haga un relato libre de la violencia que haya sufrido e incidiendo en aquellos aspectos que sean de interés para la investigación, a fin de que afloren aquellos actos de violencia de cualquier naturaleza que hayan podido producirse con anterioridad al último hecho que haya determinado la denuncia o la intervención policial. El tratamiento siempre ha de ser respetuoso y empático. No se formularán ni se permitirá que se formulen preguntas que cuestionen a la víctima con estereotipos sexistas o que versen sobre cuestiones propias del ámbito privado, salvo que resulten necesarias para la investigación. En caso de formularse preguntas innecesarias de este tipo, se hará constar la correspondiente protesta.

4.1.4. La investigación ha de ser exhaustiva y efectiva, por lo que resulta incompatible la investigación de estos delitos por los trámites de las Diligencia Urgentes /Juicio Rápido.

4.1.5. Si por las circunstancias personales de la víctima o de otras que puedan derivarse de las actuaciones, el/la Fiscal entendiera que es preciso continuar por los trámites del juicio rápido en relación con el último de los hechos denunciados para así garantizar la protección de la víctima al asegurar la imposición de la pena de prohibición de aproximación del art. 57 CP que es imperativa, deberá no obstante interesar del juzgado que se deduzca testimonio



bastante de las actuaciones y, en su caso, de la sentencia condenatoria dictada en conformidad para que se incoen diligencias previas y se investigue el maltrato habitual, teniendo en cuenta que la condena por un delito del art. 173.2 CP se puede basar en hechos nuevos y pendientes de enjuiciamiento y en hechos que hayan sido ya objeto de condena.

4.1.6. Para agotar la investigación en este tipo de delitos los/las Sres./Sras. Fiscales interesarán la práctica de todas aquellas diligencias que sean precisas para concretar cada uno de los hechos violentos de los que puedan existir indicios de su comisión: solicitar las declaraciones testimoniales de las personas del entorno más próximo a la víctima, como familiares, amigos o vecinos; recabar información a los centros sanitarios, de servicios sociales o educativos; recabar los informes periciales que sean necesarios para acreditar la sintomatología que puedan presentar la víctima y su relación de causalidad con la vivencia soportada; o cualquier otra que se considere necesaria a fin de dar cumplimiento a ese canon reforzado de diligencia debida a que venimos obligados.

4.2. Denuncias cruzadas y legítima defensa.

4.2.1. Las/los Sras./Sres. fiscales no solicitarán y, en su caso, se opondrán a que se confiera la condición de investigada a la víctima ante la simple manifestación del investigado de haber sido también agredido por su mujer, exmujer, compañera, o excompañera.

4.2.2. En todo caso, a fin de esclarecer los hechos y discernir si las lesiones que pueda presentar el investigado son de carácter reactivo (producto de una agresión o acometimiento por parte de la mujer), puramente defensivo o incluso resultado de su propia actitud violenta, se deberá valorar, entre otras circunstancias, quién inició la agresión; la naturaleza y localización de las lesiones; la versión de los testigos; la existencia de antecedentes policiales y/o penales de malos tratos hacia la mujer, así como la posible existencia de una situación de malos tratos habituales, aun cuando no se hubieran denunciado; quien llamó a la policía, etc. Será esencial la información que nos aporten los/las médicos/as forenses, debiendo en su caso pedir aclaraciones de sus informes en orden a averiguar el carácter de las lesiones (defensa y/o ataque) y su correspondencia con el relato de hechos aportado.

4.2.3. La legítima defensa que está regulada en el artículo 20.4 CP no se adapta adecuadamente a las situaciones de violencia habitual en el ámbito de la violencia de género y violencia doméstica, en los que la víctima puede reaccionar con anterioridad a ser agredida ante la seguridad y convencimiento de que de nuevo va a ser atacada por su agresor. En tales situaciones, y ante la imposibilidad de aplicar la legítima defensa, las/los Sras./Sres. Fiscales deberán valorar la concurrencia de otras circunstancias eximentes completas o



incompletas, como puede ser el miedo insuperable (arts. 20-5ª y 21.1ª en relación con el art. 20.5ª CP)

5. Presos preventivos o condenados por violencia de género y régimen de visitas.

5.1. La prohibición de los arts. 94.5 CC y 233-1-3 CCCat afecta exclusivamente a los presos preventivos o condenados por alguno de los delitos a que se refiere el art. 94.4 CC. El delito de quebrantamiento no está incluido en dicho listado, por lo que dicho precepto no deviene aplicable en tales casos, sin perjuicio de que, en aras a la mejor protección de las mujeres víctimas y de sus hijas e hijos, proceda interesar la suspensión o no autorización de dicha comunicación.

5.2. Aunque en la legislación penitenciaria las comunicaciones presenciales que no excedan de tres horas no se consideran visitas, desde el punto de vista civil tienen pleno encaje en el régimen de visitas del art. 160 CC, por lo que en todo caso deben ser consideradas, a los efectos aquí tratados, como régimen de vistas.

5.3. Teniendo en cuenta lo anterior y que el art. 94.5 CC solo prohíbe el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior, pero no las comunicaciones escritas o telefónicas, cuando el/la director/a de la prisión concrete en su oficio el tipo de comunicación que se está llevando a cabo o se pretende, deberá interesarse la aclaración sobre dicho extremo. Una vez recibida dicha información, si la comunicación que se pretende por el preso es la de comunicaciones escritas o telefónicas, las/los Sras./Sres. Fiscales valorarán las circunstancias del hecho por el que fueron condenados o se encuentran en prisión provisional y cualquier otra de la que puedan tener puntual conocimiento, a fin de valorar si lo procedente es oponerse a ese establecimiento o solicitar la suspensión de esas comunicaciones a los efectos de garantizar la incolumidad de los menores y de sus madres.

5.4. Con relación a Cataluña, dado que en el artículo 233-11-3 CCCat la prohibición del establecimiento o mantenimiento del régimen de visitas se extiende también a las comunicaciones, deberá hacerse extensiva la petición de suspensión a cualquier tipo de comunicación del preso con sus hijas e hijos menores en todo caso.

5.5. La prohibición de los arts. 94.5 CC y 233-11-3 CCCat solo afecta a las relaciones con las niñas, niños y adolescentes comunes de investigado y víctima, en el caso de violencia de género.



5.6. Si la situación de prisión provisional o de codena por alguno de los delitos previstos en el apartado anterior se produce estando vigente un régimen de visitas, sin perjuicio de los procedimientos que insten las partes para modificar las medidas acordadas previamente, el/la Fiscal deberá interesar, de conformidad con el art. 158.6 CC, la suspensión del régimen de visitas.

5.7. Si no existiera una resolución judicial que estipule el régimen de visitas y lo que se comunica es que se están efectuando visitas con las/los hijas/os menores comunes del investigado/condenado y la víctima en el centro penitenciario, lo procedente, de conformidad con el art. 158.6 CC, será interesar la suspensión de esas comunicaciones por ser contrarias a los arts. 94.5 CC y 233-11-3 CCCat, a fin de apartar a la persona menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar, que es la finalidad a la que atiende el legislador.

5.8. En todo caso, ambos pronunciamientos deben mantenerse en tanto en cuanto permanezca el investigado/condenado en situación de prisión, provisional o por sentencia firme. La prohibición del art. 94.5 CC solo afecta a aquellos presos que se encuentran internos en los centros penitenciarios, y esta condición la tienen aun cuando disfruten permisos ordinarios o estén clasificados en tercer grado. En consecuencia, la prohibición extiende sus efectos hasta que el condenado adquiera la libertad condicional o definitiva, salvo en el caso de Cataluña, donde rige el CCCat y, por tanto, la prohibición extiende sus efectos hasta la extinción de la responsabilidad penal.

5.9. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria carece de competencia para resolver sobre la suspensión o no autorización de visitas en el centro penitenciario de conformidad con los arts. 94.5 CC y 233-11-3 CCCat.

5.10. El Juzgado de Violencia sobre la Mujer, el Juzgado de lo Penal y la sección de la Audiencia Provincial que estén tramitando el procedimiento penal en virtud del cual se ha acordado la prisión provisional del progenitor investigado por violencia de género, tienen competencia para suspender el régimen de visitas o prohibir las visitas en el establecimiento penitenciario, de conformidad con los arts. 158.6º y 94.5 CC.

5.11. El Juzgado de lo Penal y la sección de la Audiencia Provincial que estén ejecutando la pena de prisión impuesta a un condenado por violencia de género, tienen competencia para suspender el régimen de visitas o prohibir las visitas en el establecimiento penitenciario de conformidad con los arts. 158.6º y 94.5 CC.

5.12. Exista o no resolución previa que haya acordado el establecimiento de un régimen de visitas, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer será competente para resolver la petición, de conformidad con los arts. 87 ter LOPJ y 158 CC.



5.13. Dada la casuística analizada en esta Unidad, en aras a evitar dilaciones con la interposición de recursos que solo pueden perjudicar a la efectiva protección de los menores, si el Juzgado de lo Penal o la sección de la Audiencia Provincial que esté tramitando el procedimiento penal por el que el progenitor investigado esté en prisión provisional o esté ejecutando la pena de prisión, a raíz de la comunicación enviada por los/as directores/as de los centros penitenciarios, se consideraran incompetentes, el/la Fiscal debe interesar del Juzgado de Violencia sobre la Mujer la suspensión o prohibición de visitas, de conformidad con los arts. 158. 6 y 94.5 CC.

5.14. En el derecho común, dado que la prohibición es absoluta, pese al derecho de las personas menores a ser oídos sin discriminación, carece de sentido proceder a su exploración cuando la decisión a tomar, como es el caso, no depende de la voluntad de las partes ni de la opinión del propio menor, sino consecuencia de un imperativo legal. Ahora bien, en el art. 233-11-3 párrafo segundo CCCat se prevé en relación con la prohibición regulada en el apartado anterior que “[e]xcepcionalmente, la autoridad judicial puede establecer, de forma motivada, un régimen de estancias, relación o comunicaciones en interés de la persona menor, una vez escuchada, si tiene capacidad natural suficiente”. Teniendo en cuenta que la relación del agresor con los/las hijos/as menores comunes con la víctima puede ser aprovechada por este para, a través de los menores, seguir controlando e, incluso, ejerciendo violencia sobre la madre, instrumentalización que es una forma de maltrato infantil, si se advirtiera la posibilidad excepcionalísima de establecer ese régimen de estancias, relación o comunicación, las/los Sras./Sres. Fiscales velarán por que se haga efectivo el derecho de los menores afectados a ser oídos y escuchados con todas las garantías procesales para evitar su revictimización y manipulación.

6. Lesiones psíquicas, acreditación y calificación.

6.1. En aquellos casos en los que se aprecie la existencia de cualquier menoscabo psíquico, los/las Sras./Sres. Fiscales, durante la instrucción, extremarán la diligencia solicitando del juzgado la práctica de aquellas que resulten necesarias para acreditar la entidad de dicho menoscabo y la naturaleza del tratamiento recibido y, para el caso de que éste sea un tratamiento psicológico, recabando las historias clínicas a fin de precisar si dicho tratamiento fue derivado por un médico, ya sea pediatra, médico de cabecera o de familia o psiquiatra, interesando que, a la vista de todo ello, se informe por el médico forense sobre la naturaleza de las lesiones sufridas y la consideración o no de ese tratamiento psicológico como tratamiento curativo.

6.2. Pese a que la doctrina del TS en interpretación del art. 147 CP es muy antigua y pese a la evolución normativa que se ha registrado a lo largo de los años hasta reconocer el carácter de profesión sanitaria del psicólogo general y psicólogo clínico, en atención a que la salud psíquica requiere de su intervención para alcanzar la curación de esos menoscabos o lesiones



psíquicas, no se ha adaptado la norma penal a esas realidades, por lo que sería precisa una reforma que incluyera en el art. 147 CP el tratamiento psicológico junto al médico o quirúrgico.

7. Derecho a la reparación.

7.1 El catálogo de conceptos incluidos en el art. 28 ter 2 LO 1/2004, de 28 de diciembre, para la evaluar la satisfacción económica por daños y perjuicios a las víctimas de violencia de género es un catálogo abierto y ejemplificativo que no impide que se tengan en cuenta otros factores o circunstancias, ya sean derivados de la naturaleza del hecho o de las circunstancias personales concurrentes en las víctimas.

7.2. Es necesario recordar que para el cálculo de las indemnizaciones en los delitos dolosos (o imprudentes, ajenos a la circulación), el baremo solo es orientativo, siendo constante la jurisprudencia a este respecto. La concesión de cantidades superiores al baremo, en casos de delitos dolosos, tiene su razón de ser el carácter puramente economicista de los criterios de aquel, que chocan frontalmente con los daños físicos, psíquicos y materiales originados por una conducta dolosa con la multiplicidad de motivaciones que pueden impulsarla, sin descartar la intencionada y deliberada decisión de causar los mayores sufrimientos posibles. Por ello, en aras a unificar la actuación de los fiscales en esta materia y sin perjuicio de que en atención a las especiales circunstancias concurrentes se considere necesario solicitar una cantidad superior, en los casos de feminicidio y otros hechos graves, dado el carácter doloso del delito y la relación existente entre víctima y agresor y, en muchas ocasiones con las víctimas y perjudicados, hijas/os de ambos -factor que ha de influir no solo en la respuesta punitiva sino también en el *quantum* indemnizatorio-, la petición no podrá ser inferior a un 50% más que la resultante de la aplicación del baremo para los accidentes de circulación, dejando nota en el extracto del cálculo efectuado y las razones por las que, en su caso, se hace una petición mayor.

7.3 Siguen vigentes las conclusiones alcanzadas en años anteriores, en concreto en los años 2017 y 2021, en las que se acordó que:

7.3.1. Los/as Sres./Sras. Fiscales deberán, tras valorar las circunstancias concurrentes y las consecuencias en las víctimas, solicitar en los escritos de acusación indemnización por daño moral en los delitos de violencia habitual, acoso, agresiones sexuales y homicidios y/o asesinatos intentados.

7.3.2. En los escritos de acusación se deberá incluir una petición de indemnización por daño moral cuando las incidencias en el funcionamiento del dispositivo telemático de control hayan sido reiteradas, con múltiples avisos del Centro Cometa y/o intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hayan generado a la víctima desasosiego, desazón e inquietud constantes



(SAP Madrid de 14 de junio de 2017; SAP Ciudad Real 170/21, de 22 de noviembre).

7.3.3. A los efectos de garantizar el derecho a la reparación del daño de los perjudicados/as, y en concreto de las/os menores huérfanos/as de esta violencia, desde el inicio del procedimiento y a fin de evitar posibles maniobras dirigidas a la ocultación del patrimonio del investigado, en las comparecencias de art. 505 LECrim, además de pedir la prisión provisional, debe interesarse, de conformidad con el art. 589 LECrim, que se requiera al investigado para que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianzas, a efectos de garantizar el derecho a la reparación del daño de los perjudicados/as y, en concreto, de las/os menores huérfanos/as de esta violencia, desde el inicio del procedimiento y a fin de evitar posibles maniobras dirigidas a la ocultación del patrimonio del investigado.

7.4. A los efectos de coadyuvar a la efectividad de los derechos de las mujeres y de sus hijas e hijos víctimas de la violencia de género a su total recuperación física, psicológica y social, los/las Sres./Sras. Fiscales extremarán la diligencia a la hora de valorar los indicios de violencia de género a fin de acreditar, cuando proceda, la situación de víctima de violencia de género de la mujer y de sus hijas e hijos, de conformidad con el art. 23 LO 1/2004, de 28 de diciembre, todo ello sin perjuicio de la actuación que deba llevar a cabo el/la Fiscal en coordinación con las oficinas de atención a las víctimas o los servicios sociosanitarios, para hacer efectivo este derecho.

7.5. Para evitar los daños y sufrimientos a que se puedan ver expuestas estas víctimas, y sin perjuicio de preconstituir las pruebas testificales cuando proceda (en todo caso si es menor de 14 años, ex art. 449 ter LECrim), en aquellos asuntos que por la naturaleza de los hechos o circunstancias personales de las víctimas resulte procedente, en los escritos de acusación del Ministerio Fiscal se deberá interesar por Otrosí:

7.5.1. Que, de conformidad el artículo 681 LECrim, y previa audiencia de las partes, se acuerde que todos o algunos de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada para la adecuada protección de los derechos fundamentales de la víctima, en particular, su derecho a la intimidad, así como para evitarle perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

7.5.2. Que, de conformidad con el art. 707 LECrim, la declaración de la víctima se lleve a cabo evitando la confrontación visual con la persona inculpada, a cuyo fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser



oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.

7.6. Teniendo en cuenta los argumentos de la STS 926/2022, de 30 de noviembre, y la nueva regulación de la renuncia a la acción civil ex art. 112.2 LECrim, los/las Sres./Sras. Fiscales no se opondrán o informarán a favor de la revocación de la renuncia si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento en el que la víctima o perjudicado renunció y en aquellos casos en los que la dependencia emocional de la víctima, el temor a represalias, la ausencia de red social de apoyo o cualquier otra circunstancia, se determine que su voluntad estaba viciada.

8. Dispositivos telemáticos de detección de la proximidad.

8.1. En atención al repunte de feminicidios que se ha registrado en el mes de diciembre, la Fiscal de Sala considera necesario aprovechar este espacio para recordar la necesidad de fomentar la utilización del dispositivo telemático de detección de proximidad, teniendo en cuenta que no se ha registrado ningún feminicidio consumado o intentado cuando usuario y víctima portaban dicho dispositivo. A tal fin, los/las Sres./Sras. Fiscales deberán tener en cuenta las siguientes pautas de actuación:

8.1.1. Cuando vayan a interesar la medida cautelar de prohibición de aproximación con la/s víctima/s ex arts. 544 bis o 544 ter LECrim, si la Valoración de Riesgo Policial es de riesgo “extremo”, “alto” o “medio de especial relevancia”, interesarán la instalación del dispositivo, salvo que entiendan que procede acordar la prisión provisional a fin de proteger a las víctimas [art. 505.3.c) LECrim].

8.1.2. En el resto de los supuestos, si en el curso de la tramitación del procedimiento resultara una agravación del riesgo, de acuerdo con las Valoraciones de Evolución del Riesgo Policial o informes forenses, por la declaración de la víctima, por incumplimientos de la medida cautelar acordada³⁵ o por el resultado de otras diligencias, salvo que proceda acordar la prisión provisional, se solicitará la instalación del dispositivo. Cuando así proceda, cuidarán de que esta petición se lleve al escrito de acusación provisional o al elevar las conclusiones a definitivas, a fin de controlar con el dispositivo el cumplimiento de la pena de prohibición de aproximación (art. 57 del CP).

8.1.3. Por último, procede recordar que este dispositivo se puede interesar y acordar su instalación en cualquier momento del procedimiento, incluso durante la ejecución de la pena de prohibición de aproximación.

³⁵ Conclusiones de las jornadas de especialistas de 2019.



8.2. Al formular escrito de acusación por delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar del art. 468.2 CP o de inutilización o perturbación de funcionamiento de dispositivos telemáticos del art. 468.3 CP, los/as Sres./Sras. Fiscales, al proponer como medio de prueba la testifical y/o pericial de los operadores del Centro Cometa, además de interesar que se practique a través de videoconferencia, solicitarán que en las citaciones se identifique el dispositivo y la/s incidencia/s sobre las que versará su testimonio y/o pericia y que se concrete el periodo de tiempo en que se registraron y el lapso temporal de dichas incidencias.

8.3. Las/los Sras./Sres. Fiscales, en las comparecencias de los arts. 544 ter o 544 bis LECrim, solicitarán que por el órgano judicial se constate cuál es el domicilio en el que resida o vaya a residir el investigado y su lugar de trabajo, u ello con varias finalidades. En primer lugar, a fin de calcular la distancia de la prohibición, teniendo siempre en cuenta como primer parámetro la seguridad de la víctima y la conveniencia de que la distancia, como regla general, no sea inferior a 500 metros a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los dispositivos y la eficacia de los protocolos de actuación en caso de incumplimiento; en segundo lugar, para trasladar la Centro Cometa información debidamente contrastada; y, por último, para evitar actuaciones fraudulentas por parte de los investigados.

8.4. En lo casos en los que el Centro Cometa comunique a la Fiscalía territorialmente competente que el usuario del dispositivo tiene su domicilio o lugar de trabajo en la zona de exclusión fija, los/las Sres./Sras. Fiscales deberán interesar la celebración inmediata de la comparecencia del art. 544 bis último LECrim en la que, tras escuchar al investigado y a la víctima, y teniendo siempre en cuenta la seguridad de esta como objetivo prioritario y la conveniencia, como regla general, de que la distancia no sea inferior a 500 metros a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los dispositivos y la eficacia de los protocolos de actuación en caso de incumplimiento, podrán valorar la posibilidad de reducir la distancia de la prohibición. Para el caso de que no proceda la reducción de la distancia, se solicitará al órgano judicial que inste al investigado o penado al cambio de domicilio o puesto de trabajo de forma inmediata, con las advertencias legales en caso de incumplimiento. En todo caso, la resolución que se dicte, tanto si se mantiene la distancia como si se modifica, deberá ser comunicada al Centro Cometa, así como la información relativa al cambio de domicilio o de lugar de trabajo, interesándose por las/os Sras./Sres. Fiscales a los juzgados que así se haga.

8.5. Si la prohibición de aproximación es una pena del art. 57 CP, dada su inmodificabilidad, las/los Sras./Sres. Fiscales solicitarán del órgano judicial que se requiera al penado al cambio de domicilio o puesto de trabajo de forma inmediata, con las advertencias legales en caso de incumplimiento y sin perjuicio de aquellas otras medidas que procedan de conformidad con los arts. 80 y ss. CP.



9. Actuación de las/os Sras./Sres. Fiscales ante posibles denuncias falsas.

9.1. Procede recordar a las/los Sras./Sres. Fiscales las conclusiones de las Jornadas de especialistas de los años 2020 y 2021, en el sentido de que, salvo casos excepcionales de inequívoca falta a la verdad o retractaciones palmarias, deberán actuar con cautela, evitando solicitar en el plenario la deducción de testimonio por falso testimonio o denuncia falsa. Es aconsejable hacerlo posteriormente, analizando la sentencia y las causas que motivaron ese cambio de declaración.

9.2. En los procedimientos incoados por acusación o denuncia falsa o por falso testimonio vertido en causa criminal por violencia de género, no es suficiente para cerrar el período de instrucción la confesión de los hechos por parte de la investigada, sino que es necesario practicar otras pruebas distintas de la confesión que corroboren la veracidad de esta, toda vez que la postura de la mujer en ese reconocimiento puede no obedecer a la verdad y deberse a circunstancias diversas, tales como a amenazas del agresor; al temor a represalias de este o de personas cercanas a él; a dependencias afectivas, económicas o de otra índole; al rechazo de las personas de su entorno más cercano, etc. Por tanto, no resulta procedente tramitar como Juicio Rápido los procedimientos incoados contra la inicialmente denunciante de un delito relacionado con la violencia de género por denuncia falsa o falso testimonio. Atendiendo a tales razones, no se considera procedente alcanzar conformidades, ya sea en juicios rápidos ante el juzgado instructor o en el plenario, ante los juzgados de lo penal, con fundamento en el solo reconocimiento de la víctima.

De igual manera, en la instrucción de los procedimientos incoados por denuncia falsa contra la víctima de violencia de género, cuando el agresor ha sido condenado por sentencia firme los/as Sres./as. Fiscales deberán solicitar inmediatamente el archivo del procedimiento, de conformidad con el art. 456.2 CP, que dispone que “[n]o podrá procederse contra el denunciante o acusador sino tras sentencia firme o auto también firme, de sobreseimiento o archivo del Juez o Tribunal que haya conocido de la infracción imputada”.